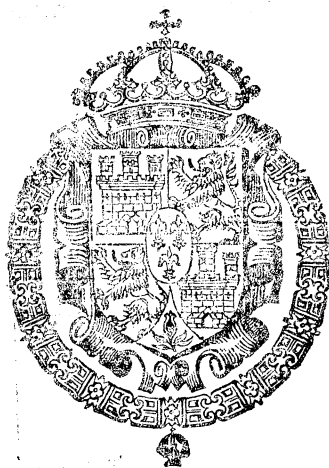


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INDIAS Y ISLAS (Por tres meses..... 26
 PALMARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 48
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTY OFICIAL.

PRNSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Escoriaza, sin novedad tambien en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vista la instancia elevada por D. Fernando Santoyo y Osorio, vecino de Madrid, corresponsal en esta Corte de *El Diario de Zaragoza*, en solicitud de que se indulte á dicho periódico de la pena de 20 dias de suspension á que ha sido condenado por el Tribunal de Imprenta de Zaragoza en sentencia de 17 del actual, y por infraccion del caso 6.º del art. 16 de la ley de Imprenta:

Considerando que los abusos en el ejercicio de la libertad de imprenta son de naturaleza análoga á la de los delitos penados por el Código en los capítulos 1.º y 2.º del título 2.º del libro 2.º, y en los 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º del mismo libro, á los cuales se refiere el art. 29 de la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar al referido periódico *El Diario de Zaragoza* de la pena que le ha sido impuesta por la mencionada sentencia de 17 del actual; la cual se entenderá, no obstante, subsistente para los efectos del art. 25 de la ley de Imprenta.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña María Juana Cabrerizo pidiendo que se indulte á José Gamez Beas y á Antonio Gamez Martínez de las penas de 45 años de cadena, impuestas al primero, y de las de siete años de presidio coreccional y ocho años y un dia de presidio mayor á que fué condenado el segundo por la Audiencia de Granada en cuatro causas que se les siguieron como autor y cómplice respectivamente de los delitos de falsificacion de documento público:

Considerando que los reos observaron una conducta ejemplar ántes de delinquir, han dado despues pruebas de

arrepentimiento, y del delito no resulta perjuicio para nadie:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remision total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de 45 años de cadena impuestas á D. José Gamez Beas por la de 12 años de presidio mayor, y las de ocho años y un dia de presidio mayor y siete años de presidio correccional á que fué sentenciado D. Antonio Gamez Martínez, por la de seis años de presidio correccional.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla primera del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cabra, de tercera clase, á D. Pedro Angioletti y Cubillo, que desempeña el de Orgaz, y resulta ser el de mayor antigüedad entre los Registradores de igual clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que establece el art. 85 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Regirán en el año económico de 1879-80, mientras otra cosa no se disponga por la ley, unos presupuestos iguales á los autorizados para el ejercicio de 1878-79 por la de 21 de Julio de 1878, con las reducciones en los gastos que acuerde el Gobierno en uso de sus facultades y de la autorizacion que le concede el art. 42 de la ley citada, y sin otros aumentos que los que siendo necesarios para atender á servicios creados por disposiciones anteriores se decreten con las formalidades que determina el artículo 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por traslacion de D. Eduardo Orduña y Merry, que la desempeñaba, á D. Ricarío Ortega y Gutierrez Salomon, Teniente fiscal de la misma Au-

diencia, en quien concurren las circunstancias prevenidas por el art. 23 de mi decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del informe favorable emitido por la Real Academia Española acerca de la obra del Padre Pedro de Rivadeneira *Vida y Misterios de Cristo Nuestro Señor*, publicada por D. José del Ojo y Gomez, y cumpliendo además dicha produccion con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se adquieran por este Ministerio 100 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas, y con cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Informe á que se refiere la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Excmo. Sr.: Por segunda vez debe la Academia Española al generoso y patriótico celo del Sr. D. José del Ojo y Gomez la satisfaccion de manifestar al Gobierno de S. M. el alto y merecido aprecio en que tiene las obras del Padre Pedro de Rivadeneira. La *Vida y Misterios de Cristo Nuestro Señor*, recientemente publicada, no sólo no desmerece en nada del *Tratado de la Tribulacion*, dado á luz con el mayor esmero en el año anterior, sino que le aventaja en la belleza de los tipos, en la bondad del papel y en la correccion tipográfica, de igual suerte que le supera en la importancia del asunto y en la manera de desempeñarlo.

Este libro ha de estimarse dechado perfecto de elegancia y pureza en nuestra lengua castellana, y sobre todo de elocuencia. No hay datos para saber si fueron pronunciados ó no de viva voz los discursos que siguen á la *Vida*, arrebatando el corazon y el espíritu de la muchedumbre; pero recitados ó leídos, ¿quién lo negará? conmueven hondamente al oyente ó al lector, elevando su entendimiento, y le enriquecen y fortifican. Puede á maravilla aprenderse aquí el estilo digno, grande y sublime con que se deben tratar los asuntos sagrados. La unidad y la variedad, ligadas por estrecho lazo, son elemento vivificador de estos discursos; la ciencia más sólida su fundamento; la propiedad, viveza y galanura de la frase, su majestuoso atavío.

Hoy más que nunca, en que la hermosa lengua castellana padece fuerza á manos inexpertas é improvisadoras, urge acudir con oportuno y eficaz remedio al mal que la tiene desmembrada, enfermiza y en postracion lamentable. Ese remedio eficazísimo lo prodigan única y abundantemente los buenos modelos literarios. Cuando todas las naciones de Europa, con decidida proteccion de sus Gobiernos, se apresuran á vulgarizar los tesoros del pátrio idioma, desdeñando á quien sólo lleva la grosera mira de un negocio mercantil, y alentando á quien atiende más que á nada al mayor lucimiento, vida é ilustracion de una obra, España sin duda se complacerá en dar la mano á editores tan beneméritos como el de las obras del Padre Rivadeneira. Un grabado del crucifijo de Velazquez, hecho por el diestro buril de Maura, y un elegante prólogo, realzan la que V. E. se ha servido pasar á informe de este Cuerpo literario, el cual se complace en recomendar al Gobierno de S. M. la adquisicion del mayor número posible de ejemplares de este libro, así para enriquecer las Bibliotecas populares y las de establecimientos científicos y literarios, como para premiar los esfuerzos generosos de quien va llevando adelante una tan noble y patriótica empresa.

Lo que por acuerdo de la Academia tengo la honra de comunicarle á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 31 de Enero de 1879.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESCALAFON GENERAL de funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal de Ultramar. (1)

CARRERA JUDICIAL.

Número de antigüedad.	NOMBRES.	CARGO que desempeñan ó su situacion.	FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría.			FECHA de la posesion.			OBSERVACIONES.
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
20	D. Joaquin Rodriguez San Pedro.	Oficial de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, cesante	21	Febrero....	1867	21	Febrero....	1867	Adquirió esta categoría por orden de 24 de Febrero de 1874, con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869.
21	D. Enrique Menendez y Bruyel...	Magistrado cesante.	25	Idem.....	1868	43	Agosto....	1868	"
22	D. Eugenio Alonso y Sanjurjo...	Oficial de Secretaría del Ministerio de Ultramar	41	Mayo.....	1869	41	Mayo.....	1869	Adquirió esta categoría como Oficial de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869.
23	D. Juan Llasera y Garrido.....	Magistrado cesante.	49	Febrero....	1869	47	Junio.....	1869	"
24	D. Enrique de Leguina y Vidal...	Oficial de Secretaria del Ministerio de Ultramar, cesante.	42	Abril.....	1869	42	Abril.....	1875	Idem id. id. y al Real decreto de 42 de Abril de 1875.
25	D. Luis Fernandez Guerra.....	Idem id., activo.	42	Idem.....	1875	42	Idem.....	1875	Idem id. id.
26	D. Joaquin Antonio de Cézar y Camacho.....	Idem de la clase de terceros de la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.	42	Idem.....	1875	42	Idem.....	1875	Idem id. id.
27	D. Miguel Gardó y Giner.....	Secretario de gobierno de la Audiencia de la Habana	4	Marzo.....	1875	47	Idem.....	1875	Idem id. id.
28	D. Fernando Casanova y Alvarado.....	Magistrado cesante.	14	Mayo.....	1875	26	Junio.....	1875	"
29	D. Rafael Casanova y Jimenez...	Idem id.	27	Abril.....	1875	45	Julio.....	1875	"
30	D. Ramon Castellote y Villafraña.....	Magistrado de la Audiencia de Manila.	49	Noviembre.	1875	46	Enero.....	1876	"
31	D. Calixto Garcia Encinas.....	Idem id.	49	Idem.....	1875	22	Idem.....	1876	"
32	D. Eduardo Catalina.....	Idem id.	49	Idem.....	1875	2	Marzo.....	1876	"
33	D. Miguel Sanz y Urtasum.....	Idem id.	31	Marzo.....	1876	49	Julio.....	1876	"
34	D. Eduardo Piera y Lozano.....	Oficial de la clase de segundos de la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.	22	Noviembre.	1876	22	Noviembre.	1876	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y al Real decreto de 42 de Abril de 1875.
35	D. Eduardo Orduña y Muñoz....	Magistrado de la Audiencia de Manila....	26	Enero.....	1877	6	Junio.....	1877	"
36	D. Sebastian de Cubas y Fernandez.....	Idem id. de Puerto-Rico.	9	Idem.....	1878	43	Abril.....	1878	"
37	D. Eulogio de Velarde y Gonzalez	Idem id. id.	17	Mayo.....	1878	49	Julio.....	1878	"
38	D. Federico Garcia Reguera.....	Idem id. de Manila.	29	Julio.....	1878	9	Octubre....	1878	"
39	D. Eduardo Orduña y Merry.....	Idem id. id.	6	Diciembre..	1878	20	Febrero....	1879	"
40	D. Evaristo del Valle y Alvarez...	Idem id. id.	10	Enero.....	1879	20	Idem.....	1879	"
41	D. Mateo Barroso y Bouzon.....	Idem id. de Puerto-Rico.	29	Julio.....	1878	24	Abril.....	1879	"
42	D. José Manuel Aizpurúa y Aizpurúa.....	Idem id. id.	14	Marzo.....	1879	43	Mayo.....	1879	"
43	D. Antonio Corzo y Barrera.....	Idem id. de Puerto-Príncipe.	6	Junio.....	1879	"	"	"	Electo.
44	D. Enrique Copeiro del Villar....	Idem id. id.	6	Idem.....	1879	"	"	"	Electo.
Jueces de primera instancia de término.									
1	D. José Feced y Temprado.....	Juez de la Pampanga	26	Febrero....	1874	1.º	Marzo.....	1874	En comision. Antigüedad como Magistrado de la Audiencia de Manila.
2	D. Joaquin Fuentes Bustillos....	Idem de Cagayan.	6	Junio.....	1877	6	Junio.....	1877	Idem id. id.
3	D. Francisco de Iriarte y Menendez.....	Idem de la Laguna.	23	Febrero....	1864	8	Agosto....	1864	"
4	D. José Porrúa Valdivieso.....	Cesante.	14	Setiembre..	1864	40	Diciembre..	1864	"
5	D. Fabian Folgado y Sanchez....	Idem.	25	Febrero....	1871	3	Julio.....	1871	"
6	D. Antonio Vivencio del Rosario.	Secretario de gobierno de la Audiencia de Manila.	26	Junio.....	1871	31	Agosto....	1871	Antigüedad como Juez de término.
7	D. Emilio Martin Bolaños.....	Cesante.	25	Noviembre.	1872	1.º	Marzo.....	1873	"
8	D. Rafael de Zárate y Sequera...	Idem.	8	Febrero....	1873	5	Abril.....	1873	Antigüedad como Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.
9	D. Miguel de la Guardia.....	Juez de Ilocos-Norte.	10	Mayo.....	1874	7	Junio.....	1874	"
10	D. Rafael Nacarino Bravo.....	Idem del distrito de Binondo de Manila.	4	Marzo.....	1875	44	Mayo.....	1875	Antigüedad como Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.
11	D. Ricardo Ruiz de Conejo y Custodio.....	Idem del de Belen de la Habana.	27	Abril.....	1875	4.º	Julio.....	1875	"
12	D. Lucas Garcia Ruiz.....	Idem del de Guadalupe de la Habana.	24	Mayo.....	1875	46	Agosto....	1875	"
13	D. Tomás de Morales y Montero de Espinosa.....	Idem del del Pilar de la Habana.	24	Idem.....	1875	23	Setiembre..	1875	"
14	D. Felipe Garcia Mauriño.....	Idem del de San Francisco de San Juan de Puerto-Rico.	22	Setiembre..	1875	30	Octubre....	1875	"
15	D. Joaquin Chacon y Pizarro....	Cesante.	27	Noviembre.	1875	4	Febrero....	1876	"
16	D. Luis Ortiz de Taranco.....	Juez de Bulacan.	27	Idem.....	1875	45	Idem.....	1876	"
17	D. José Gonzalez Grano de Oro...	Idem del distrito de Quiapo de Manila.	27	Idem.....	1875	8	Abril.....	1876	"
18	D. Juan Alvarez Guerra.....	Idem de Albay.	47	Febrero....	1876	45	Junio.....	1876	"
19	D. Carlos Villarragut y Estéban.	Idem de Ilocos-Sur.	27	Noviembre.	1875	2	Setiembre..	1876	"
20	D. Agustín Isern y Sacristan....	Idem de Batangas.	48	Setiembre..	1876	7	Octubre....	1876	Antigüedad como Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña.
21	D. Eduardo Garcia Agüero.....	Idem del distrito de la Catedral de la Habana.	43	Marzo.....	1877	43	Marzo.....	1877	Idem como Auxiliar de la clase de primeros de la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.
22	D. Antonio Izquierdo y Pozo.....	Idem del del Cerro de la Habana.	4	Mayo.....	1877	41	Junio.....	1877	"
23	D. José María Saborido.....	Secretario de gobierno de la Audiencia de Puerto-Príncipe.	24	Agosto....	1877	26	Noviembre.	1877	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y al Real decreto de 42 de Abril de 1875.
24	D. Miguel de Aldecoa y Olalde...	Juez del distrito de Jesús y María de la Habana.	9	Enero.....	1878	23	Marzo.....	1878	"
25	D. Aureliano Medina y Martinez.	Idem del de la Catedral de Puerto-Rico.	17	Mayo.....	1878	23	Junio.....	1878	"
26	D. Manuel Bordoy y Hurtado....	Idem del de Tondo de Manila.	29	Julio.....	1878	1.º	Octubre....	1878	"
27	D. Aniceto de Palma y Lujan....	Idem del de Monserrate de la Habana.	24	Agosto....	1878	31	Idem.....	1878	"
28	D. Eduardo Alonso y Ordoño....	Idem de Pangasinan.	29	Julio.....	1878	45	Enero.....	1879	"
29	D. Julio Garcia del Busto.....	Auxiliar mayor de la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.	28	Febrero....	1879	1.º	Marzo.....	1879	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y al Real decreto de 42 de Abril de 1875.
30	D. Antonio Romero y Torrado...	Juez del distrito del Norte de Santiago de Cuba.	14	Marzo.....	1879	9	Mayo.....	1879	"
31	D. Juan Piqueras.....	Idem del de Intramuros de Manila.	3	Marzo.....	1879	"	"	"	Electo.
32	D. Rafael Romeu y Aguado.....	Secretario de gobierno de la Audiencia de Puerto-Rico.	47	Junio.....	1879	"	"	"	Idem.
33	D. Genaro Carrera y Carmona...	Juez del distrito de Tondo de Manila.	13	Julio.....	1879	"	"	"	Idem.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Toledo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Administración general del Estado, apelante, representada por Mi fiscal, y de la otra D. Braulio Millas y Abad, D. Julian Severo Tellez, D. Domingo Jimenez y Jimenez, D. Eustaquio Gutierrez Cano, por sí, y D. Jesús Fernandez Cabrera y Doña Francisca Fernandez Cañaverál, el primero en concepto de gerente de la Sociedad Viuda de Guerrero é hijos, y la segunda como heredera de su hermano D. Luis Fernandez Cañaverál, representados todos por el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, apelado, sobre subsistencia ó revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Toledo en 2 de Julio anterior, que dejó sin efecto el acuerdo de la Junta administrativa de la provincia de 11 de Agosto de 1875, que declaró á los apelados incurso en la penalidad que marca el art. 183 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que á consecuencia de la denuncia presentada á la Dirección general de Contribuciones por D. Miguel Perez, se constituyó en Mora el 30 de Junio de 1875 el Ingeniero industrial D. Agustin Martinez Villino, é hizo constar que en la fábrica de jabón de la Viuda de Guerrero é hijos existían aparatos para la fabricación, que tenían una cabida superior en 13.506 litros á la inscrita en matrícula, y que en las de D. Severo Tellez, D. Luis Fernandez Cañaverál, D. Domingo Jimenez, D. Braulio Millas y D. Eustaquio Gutierrez, había respectivamente 4.369, 6.986, 7.442, 2.092 y 2.420 litros de exceso:

Que continuando el expediente como de defraudación, se recibió declaración á los industriales, los cuales expusieron unánimemente que su ánimo no había sido defraudar; que creían satisfacer la cuota de contribución correspondiente, y que así se lo hacía creer el que habiendo sido objeto de diferentes visitas, en ninguna se les había supuesto defraudadores:

Que el Ingeniero propuso al Jefe de la Administración económica que se impusiera á los industriales denunciados, como comprendidos en el art. 170, párrafo segundo del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, la penalidad marcada en el 183 del mismo Reglamento:

Que reunida la Junta administrativa, declaró que los fabricantes de que se trata, habían incurrido en la pena marcada en el art. 183 del Reglamento, si bien debieran tenerse presentes las circunstancias de los denunciados y considerar como atenuantes la de no ser reincidentes, y la decadencia en que se encontraba la industria que ejercían:

Que este acuerdo se notificó á los fabricantes de jabón, por medio del Alcalde de la villa de Mora, en 19 de Agosto de 1875:

Vistos los autos contencioso-administrativos seguidos en primera instancia ante la Comisión provincial de Toledo, de los que resulta:

Que en 17 de Setiembre de 1875, el Licenciado D. Julian Estéban Infantes, debidamente autorizado por dichos fabricantes, presentó demanda ante la expresada Comisión, solicitando que se dejase sin efecto el referido acuerdo de la Junta administrativa, y en su lugar se declarase que el hecho penado no constituía una defraudación y sólo podía ser objeto de comprobación administrativa para fijar la cuota de contribución que sus representados debían satisfacer:

Que declarada procedente la vía contenciosa por el Gobernador de la provincia, se emplazó al Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Toledo para que contestase á la demanda, y lo hizo, solicitando que se absolviera á la Administración de la demanda, confirmando en todas sus partes el acuerdo impugnado:

Que en los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes, insistieron estas en sus respectivas pretensiones, articulando prueba que, después de un incidente de reposición interpuesto por el Fiscal y desestimado por la Comisión, fué declarada pertinente:

Que á solicitud de los demandantes expuso la Administración económica: primero, que no existían en sus oficinas las declaraciones que debieron presentar los fabricantes con arreglo al art. 20 del Reglamento, porque estas se presentan en los pueblos ante los Alcaldes, y deben obrar en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos: segundo, que para el reconocimiento de los artefactos comprendidos en la tarifa 3.ª, eran necesarios conocimientos especiales, por lo cual no era extraño que los investigadores que visitaron las fábricas con anterioridad al Ingeniero Martinez Villino, no descubrieran el fraude, ni que la Administración no diera instrucciones para calcular la base tributaria establecida en el Reglamento de 1873; y tercero, que los fabricantes que litigaban, venían pagando la cuota correspondiente á la mayor cabida que se había encontrado en las calderas, porque toda acta de comprobación, con cuyo resultado se conforman los interesados, produce un acta en la matrícula para no privar al Estado de lo que legítimamente le corresponde:

Que el Ayuntamiento de Mora certificó asimismo: primero, que aquellos industriales no habían presentado en 1873, ni posteriormente, declaración alguna respecto á la cabida en litros de las calderas que destinaban á su industria: segundo, que la Administración económica no había remitido instrucciones respecto á la transición de la base tributaria que alteraba el Reglamento de 1873: tercero, que en vista de esa carencia de instrucciones, el Ayuntamiento, calculando por la contribución que ántes

pagaba, el número de litros que debían contener las calderas, fijó la cuota contributiva de cada fabricadora sin hacerles requerimiento alguno: cuarto, que desde 1873 habían visitado el pueblo varios agentes de investigación, ninguno de los cuales había puesto objeción á la manera de hacer la matrícula ni á la cuota de contribución señalada: quinto, que los fabricantes eran personas de arraigo y excelente conducta tributaria, no habiendo sido nunca objeto de conminaciones ni apremios; y sexto, que á juicio del Ayuntamiento, los indicados industriales no habían tenido intención de defraudar, y si habían pagado menos cuota de contribución había sido por duda racional:

Que á instancia del Promotor fiscal, certificó también la Administración económica, que en las matrículas formadas en aquel año económico venían figurando los fabricantes de jabón por una cabida de 89.900 litros, la cual venían satisfaciendo desde 24 de Marzo de 1873; que en el año de 1874 pagaban solamente por 83.850 litros, y que el Alcalde de Mora se había limitado á manifestar que no existía en la Secretaría de aquel Ayuntamiento la declaración que debió servir de base á la imposición de cuota, con arreglo á lo establecido en el Reglamento de 20 de Mayo de 1873:

Que la Comisión provincial, después de celebrada la vista del pleito, dictó un auto para mejor proveer, dirigido á averiguar la cabida utilizable de las calderas, descontando la parte necesaria para ebullición y lejas, y llevada á cabo la diligencia de medición por el Ingeniero D. José Lopez Vargas, resultó que en las fábricas de la viuda de Guerrero, D. Severo Tellez, D. Luis Fernandez Cañaverál, D. Domingo Jimenez, D. Braulio Millas y D. Eustaquio Gutierrez, existía un volumen utilizable de 27.427, 10.199, 9.077, 12.714, 10.771 y 2.254 litros respectivamente:

Que la Comisión provincial dictó sentencia en 2 de Julio de 1878, declarando de ningún valor ni efecto el acuerdo de la Junta administrativa impugnado en la demanda, y que la Administración podía formar el oportuno expediente de comprobación:

Que notificada la anterior sentencia, el Promotor fiscal, representante de la Administración, interpuso contra ella el recurso de apelación, que le fué admitido:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que mi Fiscal mejoró el recurso interpuesto solicitando que se revocara la sentencia apelada, declarando válido el acuerdo de la Junta administrativa de la provincia de Toledo; y

Que personados los fabricantes por medio del Letrado D. Angel Castro, contestó éste al recurso solicitando la confirmación en todas sus partes de dicha sentencia:

Visto el art. 159 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, que dice así: «Cuando los expedientes tengan sólo el objeto de comprobar la exacta clasificación de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate, pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado. Si resultare justificado que la clasificación está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administración económica, oyendo á la Sección de Contribuciones y al Oficial Letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este Reglamento.»

Visto el art. 170 del mismo Reglamento, según el cual son defraudadores de la contribución industrial y de comercio, los que en las declaraciones duplicadas que deben dar de sus industrias, ó documentos que con las mismas presenten, cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificación inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal, si á él hubiere lugar con arreglo á derecho:

Visto el art. 183 que dispone que, á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del mencionado art. 170, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si esta procediere con arreglo á derecho, se les impongan las penas siguientes: primero, el pago de la diferencia de cuota que hubieren dejado de satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierta la defraudación ó al tiempo menor que corresponda; y segundo, un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á las industrias de que se trata:

Visto el núm. 231 de la tarifa 3.ª del citado Reglamento, que determina que las fábricas de jabón duro ó blando, pagarán por cada 100 litros de la capacidad total de su caldera 8 pesetas:

Considerando que, según resulta de la certificación expedida por el Ayuntamiento de la villa de Mora para cumplir con lo dispuesto en el núm. 231 de la tarifa 3.ª del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, con arreglo al cual el impuesto de la contribución industrial de las fábricas de jabón debe fijarse con relación al número de litros de sus calderas, se tomó por base para graduar la cabida que tenían las de los demandantes, la contribución que hasta entonces habían estos satisfecho, y que del error con que aparece se hizo dicha graduación, consistente en haberse estimado los expresados artefactos de menor cabida que la que real y efectivamente tienen, no son responsables los mencionados industriales, puesto que se verificó sin la intervención de ellos y sin que precedieran sus declaraciones:

Considerando que, para que pudieran ser condenados como defraudadores con arreglo á lo establecido en el número 2.º, art. 170 del mencionado Reglamento, é imponerseles las penas establecidas en el 183, como se hizo por la Junta administrativa, sería preciso que constase que habían presentado declaraciones de sus industrias, cometiendo falsedad ó inexactitud manifiesta, con el objeto de disminuir la importancia que tenían y obtener por este medio una clasificación inferior á la que les correspondiera; y resultando que la cabida de las calderas se graduó sin la intervención

de los interesados, y sin que presentaran dichas declaraciones es evidente que no les son aplicables las prescripciones de los expresados artículos:

Considerando que tampoco lo es al hecho objeto del pleito el art. 159, relativo á los expedientes de clasificación, pues estos se dirigen á fijar la naturaleza é importancia de la industria para determinar la tarifa, clase y concepto por que debe contribuir el industrial, acerca de lo cual no ocurre duda alguna, por haberse conformado los recurrentes á satisfacer las cuotas de contribución que les corresponden con arreglo al resultado de la comprobación practicada por el Ingeniero de la Administración;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioloz, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Vallferrama, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro Antonio de Alarcon, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Vicente Talledo,

Vengo en declarar que los demandantes no han cometido el abuso definido y penado por los artículos 170, párrafo segundo, y 183 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, y en dejar sin efecto el acuerdo de la Junta administrativa de 11 de Agosto de 1875; en lo que esta sentencia fuere conforme con la apelada se confirma, y en lo que no, se revoca.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre D. Blas Torrecilla y otros, apelantes y en rebeldía, y el Ayuntamiento de Mula, representado por el Licenciado D. Angel Escobar, apelado, sobre subsistencia ó revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Murcia en 9 de Setiembre de 1878, relativa á la exclusión del monte denominado *El Caballo*, del catálogo de los públicos;

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que instruido el oportuno expediente en el Gobierno de la provincia de Murcia á instancia de D. Blas Torrecilla Gomez y demás interesados, para que se segregara del Catálogo de los montes públicos la hacienda denominada *El Caballo*, sita en el término municipal de Mula, por decreto dictado por aquella Autoridad en 11 de Marzo de 1876, se mandó excluir del Catálogo la mencionada finca:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 1.º de Agosto siguiente el Licenciado D. Patricio Guillen, en nombre del Ayuntamiento de Mula, dedujo demanda ante la Comisión provincial de Murcia, pidiendo que se dejara sin efecto la mencionada providencia del Gobernador de la provincia de 11 de Marzo de 1876, y sustanciado el pleito, con audiencia de D. Blas Torrecilla y consortes, y de la Administración general, representada por el Promotor fiscal, Decano de aquella ciudad, se dictó sentencia en 9 de Setiembre de 1878, notificada á la representación de D. Blas Torrecilla y litis-socios, en 12 del mismo mes, por la cual se dejó sin efecto el decreto impugnado del Gobernador de la provincia:

Que interpuesta apelación de la anterior sentencia por el Promotor fiscal, en nombre de la Administración, y por D. Joaquin Almarza, en representación de D. Blas Torrecilla y consortes, fué admitida por providencia de 23 de Setiembre, ordenando la remisión de los autos á la Superioridad, con citación y emplazamiento de las partes:

Que recibidos en el Consejo de Estado, mi Fiscal, en escrito de 11 de Octubre de 1878, pidió que se declarase que el Ministerio público no debía ni podía seguir interviniendo en este litigio como representante de la Administración general, habiendo la Sección, por auto de 29 del propio mes de Octubre, tenido por separado de estos autos á mi Fiscal; y

Que el Licenciado D. Angel Escobar, después de tenido por parte á nombre del Ayuntamiento de Mula, en 13 de Enero último acusó la rebeldía á los apelantes:

Vistos el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que señala dos meses para mejorar la apelación, contados desde el trascurso de los diez días concedidos para interponer la alzada, y el 254, que previene que si no la mejorase el apelante en el término señalado, se declare desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando:

Que D. Blas Torrecilla y consortes han dejado pasar el término de reglamento para presentarse á mejorar la apelación sin haberlo verificado, y que por lo tanto, es procedente la acusación de rebeldía por el apelado, para todos los efectos del citado art. 254;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioloz, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla, Don

Vicente Talledo, D. Estéban Garrido y D. Ramon de Campeamor.

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por el representante de D. Blas Torrecilla y libis-socios, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que dictó la Comision provincial de Murcia en 9 de Setiembre de 1878.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre mi Fiscal, que representa á la Administracion general, demandante, y el Licenciado D. José Maria Torres, á nombre de D. Ramon Morós y Sanchis, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Mayo de 1863, que nombró al demandado Escribano de actuaciones del Juzgado de Castellon de la Plana:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en solicitud dirigida al Juez de primera instancia de Castellon de la Plana el 5 de Marzo de 1863, D. Ramon Pastor y Centelles, Notario de aquella ciudad y Escribano del propio Juzgado, expuso: que usando de la facultad concedida por el párrafo segundo, art. 2.º del apéndice al reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado, renunciaba á intervenir en los actos judiciales, proponiendo para que le sustituyera á D. Ramon Morós y Sanchis, y suplicó que, previa la idoneidad del sustituto y demás requisitos legales, se elevara el expediente á la Superioridad para los efectos oportunos:

Que ratificado Pastor en esta solicitud en 6 del propio mes y año, se hizo saber la propuesta á Morós y Sanchis, quien en la misma fecha manifestó que aceptaba la propuesta de sustituto que le hacia D. Ramon Pastor, y demostrada documentalmente la idoneidad del sustituto, se elevó el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Marzo de 1863, por conducto del Regente de la Audiencia de Valencia, expresando, tanto este como el Juez de primera instancia en sus respectivas comunicaciones, que se trataba de proveer á la solicitud del Notario y Escribano Pastor, proponiendo á Morós para que le sustituyera en lo judicial:

Que el Negociado correspondiente del Ministerio expuso que «acreditados los requisitos que comprenden los artículos 2.º y 3.º del apéndice al reglamento general del Notariado, podia proponerse á D. Ramon Morós para cédula de Escribano del Juzgado de Castellon, admitiéndose la renuncia que hacia D. Ramon Pastor á entender en las actuaciones judiciales:»

Que al margen de la nota se lee: «Aprobado por S. M. en despacho de 10 de Abril de 1863», fecha en 16 de Mayo; y con efecto, en esta fecha se expidió una Real orden dirigida al Regente de la Audiencia de Valencia, que dice: «En virtud del expediente remitido por V. S. en 13 de Marzo último, y habiéndose acreditado por los interesados los requisitos exigidos por los artículos 3.º y 4.º del apéndice al reglamento general del Notariado, La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir la renuncia que ha hecho D. Ramon Pastor y Centelles, Notario de Castellon, del ejercicio de actuaciones judiciales, y mandar se expida Real cédula vitalicia á D. Ramon Morós y Sanchis, propuesto como sustituto, conforme al art. 2.º del citado apéndice.»

Que en 21 de Junio y refiriéndose al acuerdo de 10 de Abril, se expidió la Real cédula, que dice que, habiendo admitido la renuncia hecha por D. Ramon Pastor á entender en las actuaciones del Juzgado de Castellon, con arreglo al artículo 2.º del apéndice al reglamento general de la ley del Notariado y conforme al 3.º del mismo, se expedía al Don Ramon Morós Real cédula de Escribano de actuaciones del referido Juzgado:

Que habiendo participado en 15 de Diciembre de 1877 á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado el Decano del Colegio de Valencia que D. Ramon Pastor, Notario de Castellon, habia fallecido en 11 del mismo mes, hizo constar el Negociado en una nota instructiva, que en el expediente general sobre Escribanías de actuaciones y su provision en el Juzgado de primera instancia de Castellon, informó la Direccion general de los Registros en 1.º de Marzo de 1878, que por el fallecimiento del Notario Pastor habia caducado el título de su sustituto en las actuaciones judiciales D. Ramon Morós, y que por Real orden de 7 del mismo mes de Marzo se preguntó al Presidente de la Audiencia de Valencia si el citado Morós habia cesado en el despacho de la Escribanía:

Que á esta Real orden contestó el Presidente de la expresada Audiencia en oficio de 18 de Marzo, transcribiendo otro del Juez de primera instancia, en el que manifiesta que no habia cesado Morós en el desempeño de la Escribanía, porque examinados los antecedentes, segun la Real cédula, fué el interesado nombrado libremente, sin expresarse que lo fuera como sustituto de Pastor; y la Real orden de 16 de Mayo de 1863 mandó expedirle Real cédula vitalicia; de suerte, que no cabia duda de que Morós estaba legalmente desempeñando sus funciones, y debia continuar, segun el texto de dichas Reales disposiciones, durante los dias de su vida:

Que pasado el expediente á informe de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se evacuó en 10 de Abril de 1878, manifestando que, si bien la Real orden de 16 de Mayo de 1863 no estaba conforme con el acuerdo de 10 de Abril anterior que la produjo y del cual debia ser fiel expresion, causó estado, y no puede revocarse ni por la via contenciosa, en atencion al tiempo transcurrido:

Que la Cancilleria del Ministerio expuso en 15 de Abril que el título expedido á Morós en 21 de Junio de 1863 se halla ajustado al formulario adoptado para las de Escribanos sustitutos, con la sola diferencia de haberse suprimido en él que sirviese el cargo como tal sustituto, lo cual debió tener origen en la redaccion de la nota del Negociado y en la divergencia que existe entre esta y la Real orden de 16 de Mayo:

Que el Negociado, teniendo en cuenta que en la época en que Morós obtuvo su nombramiento, sólo se podian nombrar Escribanos de actuaciones por sustitucion ó por la libre provision del Gobierno; que el interesado fué propuesto por Pastor como sustituto, sin que el Gobierno hiciera uso de la facultad que le concedia el art. 4.º, que lo que da derecho al desempeño de la fe pública no es la Real orden, sino el título de ejercicio, y que en este no se expresa que sea vitalicio, propuso que el interesado cesara en el desempeño de su cargo, puesto que habia cesado la persona á quien sustituia:

Que remitido el asunto á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, le evacuó en 28 de Mayo de 1878, estableciendo las siguientes conclusiones: primera, que la Real orden de 16 de Mayo de 1863 causó estado, y no puede ser revocada gubernativamente; y segunda, que no estando dicha Real orden en armonía con los fundamentos del acuerdo de 10 de Abril y de la instrucion del expediente que la motivó, debian darse á mi Fiscal las instrucciones convenientes para que pidiera en via contenciosa su revocacion;

Y que de conformidad con este dictámen, se expidió por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden de 5 de Julio de 1878, remitiendo el expediente á mi Fiscal para que con arreglo á las prescripciones reglamentarias vigentes solicitara en via contencioso-administrativa la revocacion de la Real orden de 16 de Mayo de 1863:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que acompañando copia de la anterior Real orden, mi Fiscal, con fecha 30 de Setiembre último, presentó ante el Consejo la Memoria á que se refiere el art. 50 del Reglamento, pidiendo que despues de citar á Morós y Sanchis, se declare que este debe cesar desde luego en el desempeño de la Escribanía de actuaciones, ya que no cesó al fallecer el sustituto D. Ramon Pastor, declarando ineficaz para sostener lo contrario la Real orden de 16 de Mayo de 1863, y revocándola caso necesario; fundábase para ello en que el interesado no fué nombrado Escribano de actuaciones en virtud de la libre facultad del Gobierno, sino como sustituto de Pastor; en las prescripciones de la Real orden de 10 de Setiembre de 1863; en que hay contradiccion manifiesta entre la propuesta del Negociado, aceptada por acuerdo de 10 de Abril, y la Real orden impugnada; y en que, para obtener el nombramiento en uso de la libre facultad del Gobierno, se hubiera instruido el expediente de oficio y se hubiera dado publicidad á la vacante:

Que emplazado D. Ramon Morós para que contestara á la demanda, lo verificó á su nombre el Licenciado D. José Maria Torres, pidiendo se declarase no haber lugar á la peticion de mi Fiscal para que se revoque la Real orden de 16 de Mayo de 1863, toda vez que esta no tiene vicio de fondo ni de forma que la invalide, y que además de haber sido consagrada por el tiempo, cae dentro de las facultades que la Administracion activa tenia segun las leyes, no debiendo, por tanto, cesar D. Ramon Morós en el desempeño de la Escribanía de actuaciones del Juzgado de Castellon, que obtuvo con carácter de vitalicia en virtud de aquella soberana disposicion:

Visto el art. 42 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia aprobado por Real decreto de 1.º de Mayo de 1844, que previene que los Juzgados de entrada tendrán al menos dos Escribanos, tres los de ascenso y cuatro los de término, sin hacer novedad en los que existian, y sin perjuicio de lo que el Gobierno determinase sobre este personal:

Visto el art. 2.º del apéndice al Reglamento general del Notariado de 30 de Diciembre de 1862, segun el cual los Notarios que intervenian en lo judicial como actuarios, podrian renunciar á esta intervencion proponiendo persona que les sustituyera, y pudiendo nombrar nuevo sustituto, caso de que el primero falleciese ó dejase de desempeñar el cargo, con tal que fueran dueños del oficio, pero sin que, una vez separados los cargos, pudieran volver á reunirse en una misma persona:

Visto el art. 3.º, que determina las condiciones de idoneidad de los sustitutos para obtener títulos de Escribanos actuarios:

Visto el art. 4.º, que autoriza al Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, para nombrar con arreglo al Reglamento de Juzgados, Escribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la Administracion de Justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades expresadas:

Vistos los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1833, hecho extensivo á las resoluciones de todos los Ministerios por el de 20 de Junio de 1853, segun los que compete al Gobierno recurrir á la via contenciosa contra las resoluciones ministeriales que causen estado, si creyese perjudicados sus derechos, fijándose para entablar el recurso el plazo de seis meses, á contar del dia en que la Administracion activa entienda que la providencia recurrida causó perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la expresada via contenciosa:

Considerando que, segun lo declarado en varias sentencias dictadas á consulta del Consejo de Estado, el plazo

que el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 señala para entablar la via contencioso-administrativa contra las resoluciones que irrogan perjuicio, á los derechos del Gobierno, comienza desde la fecha en que conocido por la Administracion el mencionado perjuicio se ordena á mi Fiscal que pida la revocacion de la providencia de que se trate, en la expresada via, y que por lo tanto, habiéndose expedido la Real orden que contiene aquel mandato en el presente asunto el 5 de Julio de 1878, y presentada la demanda por mi citado Fiscal en 30 de Setiembre del propio año, se halla deducida en tiempo hábil:

Considerando que el acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia de 10 de Abril de 1863, de conformidad con la solicitud de D. Ramon Pastor de 5 de Marzo del propio año, ratificada en 6 del mismo y aceptada por D. Ramon Morós en la propia fecha, se limitó á resolver que se habilitase á este como sustituto del primero y se le expusiese en su consecuencia la Real cédula correspondiente, conforme al artículo 2.º del apéndice al Reglamento de 30 de Diciembre de 1862:

Considerando que la Real orden de 16 de Mayo de 1863, dictada para la ejecucion del expresado acuerdo, que refiriéndose no sólo al art. 3.º, sino al 4.º del mismo Reglamento, mandó expedir Real cédula vitalicia al mencionado Morós, se apartó del sentido del propio acuerdo, cambiando la índole del nombramiento que envuelve á favor de aquel, pues en vez de una sustitucion limitada á la vida del sustituto le confirió un cargo vitalicio en su persona:

Considerando que esta variacion tuvo lugar, sin que conste que medió voluntad de modificar el referido acuerdo de parte del Jefe de aquel Departamento ministerial, ántes bien, aparece lo contrario, pues la minuta de la Real orden de que se ha hecho mérito no se halla revestida de la rúbrica del Ministro que, segun la práctica constante, autoriza las resoluciones que emanan de su iniciativa, ó que no se refieren á propuesta y decision adoptada en el expediente respectivo:

Considerando que, en consecuencia de lo expuesto, la Real orden de 16 de Mayo y la Real cédula de nombramiento de 21 de Junio de 1863, perjudican los derechos del Gobierno en cuanto por ella resulta provisto un oficio público por tiempo mayor del que se solicitó, aceptó y acordó proveerlo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aroles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Breamon, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclan, el Conde de Tejada de Valdosera, el Marqués de Bedmar, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Ramon de Campeamor y D. Santiago Duran y Lira,

Vengo en declarar sin efecto, desde la notificacion de esta sentencia, la Real orden de 16 de Mayo de 1873 y la Real cédula de Escribano de actuaciones del Juzgado de Castellon expedida en 21 de Junio del mismo año á favor de D. Ramon Morós, y en ordenar que, como consecuencia de tal declaracion, cese aquel desde la fecha de la propia diligencia en el desempeño de dicho oficio.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado entre D. José Guerrero y Perez, y en su nombre el Licenciado D. Ricardo Ruiz Benitua, recurrente, y la Administracion general, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Diciembre de 1877, que denegó á aquel interesado la mejora de derechos pasivos que habia solicitado:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que por acuerdo de 24 de Mayo de 1871, el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, habiendo examinado el expediente promovido por D. José Guerrero, Ugier de la casa de los Infantes, cesante, le declaró el haber anual de 750 pesetas, mitad de 1.500 que servian de regulador, y que le correspondian con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868, reconociéndole 20 años, 8 meses y 11 dias de servicios hasta 24 de Mayo de 1844, declarándose que no eran de abono los servicios que prestó el interesado desde dicha fecha como Guardaropa y Ugier del cuarto del Infante D. Francisco de Paula Antonio:

Que en 13 de Diciembre de 1872, Guerrero, exponiendo que habia percibido dicho haber hasta 17 de Noviembre de 1871, en que se le nombró Oficial quinto de la Administracion civil y ramo de Correos, habiendo cesado en el desempeño de aquel destino en 30 del mismo mes, suplicó que se le rehabilitase en el disfrute de las 750 pesetas, anteriormente declaradas, pretension que estimó el Tribunal en 11 de Enero de 1873, reconociéndole de abono hasta el mencionado dia 30 de Noviembre, 21 años, 6 meses y 11 dias de servicios efectivos:

Que el mismo interesado en 18 de Abril de 1873, acudió al Tribunal de Clases pasivas, manifestando que le habian sido eliminados algunos años de servicios, y rogaba que se le hiciese una nueva clasificacion, señalándole el

haber que le correspondiera, y la Junta de Pensiones civiles en 18 de Octubre de 1873, de conformidad con el dictamen emitido por el Asesor, reconoció al reclamante como mejora de tiempo de servicios el de 21 años, 8 meses y 2 días, hasta 30 de Noviembre de 1872, rehabilitándole en el derecho á seguir percibiendo desde el día 1.º de Diciembre del mismo año:

Que de este acuerdo se aizó D. José Guerrero para ante el Ministerio de Hacienda, á cuyo centro remitió la Junta el expediente, informando á la vez que el recurso versaba sobre los servicios prestados por aquel desde 24 de Mayo de 1844 hasta 8 de Febrero de 1856, como Guardaropa segundo del Infante D. Francisco de Paula Antonio, los cuales no se le abonaban por carecer de las condiciones exigidas en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1873:

Que el Ministerio de Hacienda expidió en 7 de Noviembre de 1874, la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la cual, y de conformidad con lo informado por la Asesoría general, se resolvió desestimar la solicitud de Guerrero, confirmando el acuerdo apelado de la Junta de Pensiones civiles y declarándole sin derecho al abono de los servicios que pretendía:

Que en 26 de Enero de 1876 solicitó el reclamante mejora de clasificación, y la Junta, por acuerdo de 26 de Febrero, le reconoció 23 años, 7 meses y 3 días de servicios, por adicionarle los que había prestado con posterioridad como Oficial de la clase de cuartos de la Administración civil, y le declaró con derecho al haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo que le servía de regulador:

Que en 2 de Marzo de 1877 obtuvo el reclamante su jubilación, y en 5 de Abril solicitó de la Junta de la Deuda pública que se rectificara de nuevo su clasificación y se le concediera mejora de haber al respecto del sueldo de 10.000 rs. que había disfrutado por más de dos años, alegando que no estaba conforme con que se le hubieran dejado de abonar los servicios que prestó al Infante D. Francisco:

Que la Junta, en 14 de Julio de 1877, estimando de abono nuevos servicios de D. José Guerrero, en la Administración civil y como Oficial del cuerpo de vigilancia, le reconoció 24 años, 11 meses y 22 días, declarándole con derecho al haber anual de 800 pesetas, dos quintas partes del regulador de 2.000 que le fué reconocido por la suprimida Junta de Pensiones civiles, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1855 y su art. 14, desestimando á dicho efecto los servicios de Guerrero en la casa del Infante, así como el tiempo que desde 7 de Marzo de 1873 hasta 31 de Mayo siguiente había desempeñado el destino de portero de Palacio, nombrado por el delegado especial del Gobierno:

Que de este acuerdo se aizó el recurrente para ante el Ministerio de Hacienda, suplicando que se estimasen abonables para su jubilación los años servidos como encargado del Guardaropa del Infante D. Francisco de Paula, y que los 10.000 rs. que disfrutó en este cargo constituyen el sueldo regulador para obtener aquella:

Y que el Centro ministerial, en 28 de Diciembre de 1877, expidió la Real orden por la cual, y teniendo en cuenta que en la clasificación de cesante que la Junta de Pensiones civiles practicó en 18 de Octubre de 1873 y fué confirmada por orden de 7 de Noviembre de 1874, se dedujeron á Guerrero los servicios que desde 24 de Mayo de 1844 hasta 8 de Febrero de 1856 prestó en clase de Guardaropa segundo y Ugier de Cámara del Infante D. Francisco de Paula; que esos mismos servicios son los que el interesado pretende que sean reconocidos en su clasificación de jubilado, y que á la vez se regule el haber pasivo por el sueldo de 2.500 pesetas que, durante el tiempo á que aquellos se contraen, disfrutó en la casa del Infante; que la enunciada orden de 7 de Noviembre de 1874, no fué reclamada en la vía contenciosa y, por tanto, causó estado, sin que se a dable abrir nuevo juicio respecto del abono de los servicios á que la misma se refiere, ni respecto del sueldo regulador derivado de tales servicios; y en cuanto á los que prestó el reclamante en clase de portero de Palacio por nombramiento del Delegado especial del Gobierno, con la dotación de 1.000 pesetas anuales, que el tiempo de desempeño de tal destino por su carácter de subalterno, la cuantía de su sueldo y la delegación por la que le fué conferido, no cabe sea reconocido en clasificación segun el art. 6.º del Real decreto orgánico de la Administración activa de 18 de Junio de 1852, la regla 1.ª, art. 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y el art. 9.º del dictamen de la Comisión de las Cortes de 14 de Junio de 1870, puesto en vigor por Real orden de 14 de Enero siguiente, se resolvió desestimar la mencionada solicitud de D. José Guerrero y Pérez, confirmando el acuerdo de la Junta de la Deuda pública y declarando que el interesado debe estar á lo resuelto en la citada orden de 7 de Noviembre de 1874, respecto del abono de servicios y del mayor regulador que pretende en su clasificación, y que tampoco tiene derecho al reconocimiento en la misma, del tiempo que sirvió el destino de portero de Palacio, nombrado por el Delegado especial del Gobierno:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que notificada la anterior resolución en 9 de Febrero de 1878 á D. José Guerrero, en 23 de Marzo siguiente dedujo recurso contencioso ante el Consejo de Estado, que dió por reproducido á nombre de aquel el Licenciado Don Ricardo Ruiz Benitúa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 28 de Diciembre de 1877, en cuanto por ella no se toma al solicitante como tipo regulador el sueldo de 10.000 reales que disfrutó, ni se le cuentan los años que prestó en el servicio del Infante:

Que con el recurso y escritos posteriores se acompañaron: copia de la Real orden impugnada, una certificación expedida por el Archivero de mi Real Casa y Patrimonio, en la que expresa que entre los documentos custodiados en el Archivo de su cargo se halla el Reglamento para el servicio de etiqueta y ceremonial del cuarto del Infante Don Francisco de Paula Antonio, y que por Real decreto autógrafa de S. M. la Reina Doña Isabel II de 18 de Junio de 1846, se dignó derogar el anterior Reglamento, y man-

dar que los empleados que fueron nombrados ó aprobados por su Real Persona hasta aquella fecha, gozasen de los honores y consideraciones que marca el referido Reglamento, pero no los que fuesen nombrados en adelante, porque carecerían del carácter de criados de la Real Casa, si ya no lo fuesen, y un ejemplar del *Boletín oficial del Ministerio de Hacienda* en que se inserta la Real orden de 3 de Abril de 1878, declarando derecho al abono de haber pasivo á D. Antonio Jimenez Flores, Oficial que fué de la Secretaría de S. M. el Rey D. Francisco de Asís:

Y que emplazado mi Fiscal contestó al recurso en 1.º de Febrero del corriente año, pidiendo que se absuelva del mismo á la Administración general, y que se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada:

Considerando que el recurso interpuesto á nombre de D. José Guerrero Pérez, se dirije únicamente á que se deje sin efecto la Real orden impugnada, en cuanto por ella no se fija como tipo regulador para el haber pasivo del reclamante el sueldo de 2.500 pesetas, ni se le abonan todos los servicios que prestó en el cuarto del Infante D. Francisco de Paula Antonio:

Considerando que por el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 18 de Octubre de 1873, dictado en el expediente de clasificación de Guerrero, confirmado por la Real orden de 7 de Noviembre de 1874, se declaró que no le eran de abono los servicios que desde 24 de Mayo de 1844 hasta 8 de Febrero de 1856, prestó en el destino de segundo Guardaropa y Ugier de Cámara del Infante D. Francisco de Paula Antonio:

Considerando que estos mismos servicios son los que pretende Guerrero en su demanda que le sean reconocidos en la clasificación últimamente practicada, fijándose como tipo regulador de su haber pasivo el sueldo de 2.500 pesetas que disfrutó durante parte del tiempo, cuyo abono le fué denegado:

Considerando que la mencionada Real orden, que desestimó igual pretension á la que ahora deduce el demandante, no fué reclamada en la vía contenciosa, y que por lo tanto causó estado, quedando definitivamente resuelto que D. José Guerrero, no tiene derecho á que le sean reconocidos como de abono para su clasificación los expresados servicios;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Ramon de Campoamor,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto á nombre de D. José Guerrero Pérez, y en declarar firme y subsistente la Real orden impugnada de 28 de Diciembre de 1877.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso; acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Doctor D. Eugenio Montero Rios, á nombre del Capitan de navío de primera clase D. Fernando Guerra y García, demandante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación del Real decreto de 15 de Setiembre de 1877, por el cual se ascendió por elección al empleo de Contraalmirante á D. Victoriano Suances y Campo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que reunida en sesión extraordinaria la Junta superior consultiva de Marina, bajo la presidencia del Ministro del ramo, para tratar de la provision de la vacante de Contraalmirante, por exención del servicio de D. Nicolás Chicarro, en 15 de Agosto de 1877, acordó que se procediera á la revision de la clasificación de Capitanes de navío de primera clase, y que ultimada con las confirmaciones ó modificaciones convenientes, se propusiera al que por elección debía cubrir la vacante, segun la ley de ascensos de 1868. Y en 3 de Setiembre, acordó asimismo confirmar en la primera lista á D. Fernando Guerra y García y D. Pedro Aubaredé, é incluir en ella á D. Florencio Montojo:

Que habiéndose ofrecido dudas á la Junta acerca de la interpretación del art. 1.º, cap. 3.º de la ley, manifestó al Asesor, que segun esta disposición, el ascenso debía verificarse por elección, y que para esto debía atenderse á los Capitanes de primera clase incluidos en la primera de las listas á que se refieren las Ordenanzas en su tratado segundo, tit. 3.º, y con preferencia á los que hubieren prestado servicios especiales, prescindiendo de la antigüedad que sólo podía decidir cuando hubiese dos ó más Capitanes de navío de primera clase con igual aptitud, servicios y merecimientos; pero que no ofreciendo la ley igual claridad respecto al modo de proceder cuando los Capitanes de navío de primera clase, comprendidos en la primera lista, carecieran de servicios especiales, era preciso que informase si en tal caso debía elegirse al que se considerase más apto ó al más antiguo:

Que no pudiendo evacuar esta consulta el Asesor, asistió el del Ministerio á la sesión de 11 de Setiembre, y manifestó que era necesaria la reunion de aptitud y servicios

especiales para proceder á la elección, y que entendía que los méritos y servicios que dan lugar á ser colocados los Jefes en primera lista, no son los exigidos por la ley para la elección, sino que son necesarios para obtenerla otros más distinguidos. Pero la Junta, por unanimidad, acordó que efectivamente eran necesarios aptitud y servicios especiales, y que los Capitanes comprendidos en la primera lista, reunían aquella aptitud y servicios, procediendo, por tanto, la elección entre ellos:

Que en 13 de Setiembre de 1877, participó la Junta al Ministerio que, celebradas sesiones en 13 y 14 del mismo mes, y habiendo examinado las hojas de servicios y expedientes personales de los Capitanes de navío de primera clase, para poder aquilatar su aptitud, servicios especiales y merecimientos, resultó elegido por mayoría el Capitan de navío de primera clase D. Victoriano Suances y Campo, elección que se fundaba en que los Jefes de esta clase comprendidos en primera lista son los que están conceptuados de señalada aptitud para mandos superiores; en que, segun el anterior acuerdo, estos mismos reúnen los servicios que exige el art. 1.º de la ley de Ascensos: en que, en vista de los antecedentes y del conocimiento personal que los Vocales de la Junta tenían de los interesados, no existía diferencia para ascender alguno de menor antigüedad que Suances, pero sí la podían apreciar entre estos y D. José Montojo, los dos más antiguos de la primera lista; en que el referido artículo sólo atiende á la antigüedad en caso de igual aptitud y servicios; y en que si Montojo precedía á Suances en el escalafón, á pesar de las reclamaciones de este, era indudable que el segundo contaba mayor tiempo de servicios, y por tanto recibía una justa reparación. A esta comunicacion acompañaban los votos particulares de D. José de Ibarra y D. Eduardo Butler en favor de Montojo, fundados en que, si bien los dos primeros de la escala no estaban clasificados como aptos para mandos superiores, Montojo, que precedía á Suances, reunía esa circunstancia:

Y que por Real decreto de 15 de Setiembre de 1877, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ascendió al empleo de Contraalmirante, por elección, al Capitan de navío de primera clase D. Victoriano Suances y Campo, que ocupaba el cuarto lugar en el escalafón de su clase:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales consta:

Que contra el anterior Real decreto dedujo, en tiempo oportuno, demanda ante el Consejo de Estado el Doctor D. Eugenio Montero Rios, á nombre de D. Fernando Guerra y García, acompañando la hoja de servicios de este, con la solicitud de que se derogue aquel, por ser contrario al derecho que el demandante tenía á la vacante que se confirió á Suances. Se funda en que Guerra era el núm. 1.º del escalafón de Capitanes de navío de primera clase á la fecha del citado Real decreto, y no tenía nota alguna por la que mereciera la postergacion en los ascensos, ni Suances méritos ni circunstancia alguna especial en que pudiera fundarse el ascenso; en que este se confirió siempre por antigüedad, y si bien la ley de 1868 introdujo la elección, previene que, cuando en casos como el presente, concurren iguales circunstancias en dos interesados, decida la antigüedad, y en que esta ley no estaba vigente, y por tanto, debe resolverse el pleito por el principio de antigüedad consignado en las Ordenanzas:

Que declarada procedente la vía contenciosa por Real orden de 22 de Mayo de 1878, el Doctor Montero Rios renunció á ampliar su demanda y presentó el complemento de la hoja de servicios del demandante:

Y que mi Fiscal pide que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado, alegando que la ley de 15 de Diciembre no está derogada, y por consiguiente, aun suponiendo que las Ordenanzas establecieran el principio de antigüedad, no estarían vigentes en cuanto las hubiese modificado la ley de que se trata; que ántes de expedirse el Real decreto impugnado se observaron todas las solemnidades que previene el citado artículo 4.º del capítulo 3.º; y que en cuanto al fondo, la justificación de la aptitud y servicios queda al criterio de la Corporación superior de la Armada y del Ministro del ramo, y sólo en caso de duda se atiende á la antigüedad; duda que surgió, segun el expediente, entre Montojo y Suances, pero nunca entre este y el demandante:

Visto el art. 1.º, capítulo 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1868, segun el cual, el ascenso de Capitan de navío de primera clase á Contraalmirante será por elección, mediante precisamente acuerdo de la Corporación superior de la Armada, en vista de los antecedentes que justifican la aptitud y servicios especiales de los elegidos. Cuando al cubrirse vacante reglamentaria de Contraalmirante se proceda á elección y resultaren despues de todos los antecedentes dos ó más Capitanes de navío de primera clase con igual aptitud, servicios y merecimientos para dicha elección, la mayor antigüedad en su escala será la que decida el ascenso:

Visto el decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero de 1875, que dispuso volvieron al servicio activo los Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales de la Armada que fueron declarados exentos del servicio en 1868:

Considerando que la ley de ascensos de 1868 no está derogada al tiempo de dictarse el Real decreto impugnado, como el demandante supone, puesto que no puede alegarse contra ella el no uso, ni se ha publicado otra alguna que lo deje sin efecto, ni el decreto de 1875, que se cita, envuelve semejante derogacion, como reducido á volver al servicio á los Generales, Jefes y Oficiales separados del mismo por causas políticas, y por consiguiente, que tienen perfecta aplicacion al caso las disposiciones contenidas en el art. 1.º, capítulo 3.º de dicha ley:

Considerando que en este concepto es indudable que en el expediente gubernativo se observaron todas las formalidades que en dicho artículo se exigen, puesto que se oyó á la Corporación superior de la Armada, y se tuvieron á la vista los antecedentes justificativos de la aptitud y servicios especiales de los interesados:

Considerando que la apreciacion de esta aptitud y ser-

vicios corresponde exclusivamente al Ministro del ramo y á la Junta superior consultiva de Marina, en uso de sus facultades discrecionales, puesto que no hay disposición alguna á la que tal apreciación deba sujetarse, y por tanto, no cabe discusión ni resolución sobre este punto en la vía contenciosa:

Y considerando que la mayor antigüedad que el demandante alega, sólo podría aplicarse para decidir el ascenso cuando hubiere surgido duda entre él y D. Victoriano Sánchez, lo cual no ha ocurrido, según se desprende del expediente gubernativo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron el Marqués de Alhama, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jiménez Cuena, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zecarías Cazarro, D. Fernando Vide, D. Francisco la Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Vicente Talledo y D. Santiago Durán y Lira,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. Fernando Guerra y García, y en confirmar el Real decreto impugnado de 13 de Setiembre de 1877.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Licenciado D. Juan Pérez San Millán, á nombre del Director gerente de la Compañía Ibérica de riegos, demandante, y la Administración general, representada por mí Fiscal, coadyuvada por el Doctor D. Juan Inocencio Conde, en representación de D. Gaspar Rodríguez Tejedor, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Marzo de 1875, relativa á la modificación de la 6.ª de las condiciones del pliego de concesión del canal derivado del río Esla, en la provincia de Leon:

Vistos los antecedentes del asunto, de los cuales resulta: Que autorizado D. Matías Gomez Villaboa por Real orden de 3 de Enero de 1857 para verificar los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del río Esla, en el término de Valencia de Don Juan, provincia de Leon, fertilizara la vega del Toral hasta la confluencia de aquel río con el Orbigo, presentó oportunamente los planos é instruyó el expediente para la concesión definitiva, á la cual se opusieron, entre otros, D. Isidro Baeza, por los perjuicios que se le irrogarian como dueño de un molino en cuyo canal de desagüe había de establecerse el punto de toma de las aguas, y D. Fernando Rodriguez, dueño de dos molinos en el mismo término de Valencia de Don Juan:

Que á estas oposiciones contestó Villaboa que ningun perjuicio podría seguirse á Baeza porque las aguas habían de tomarse despues de dar movimiento á sus artefactos; y si bien utilizaba la presa y la acequia del molino, se obligaba á repararlas y conservarlas de su cuenta:

Que habiendo presentado en el Ministerio de Fomento el proyecto de condiciones para la concesión, expuso el Negociado que respecto al molino de Baeza, conociendo Villaboa que iba á sufrir una servidumbre dejando pasar por su presa y acequia el agua que había de alimentar el canal, estaba conforme en satisfacerle el tanto en que se convinieran y en atender á la conservación y reparación de la presa, expropiándole previa indemnización si Baeza no se convenía:

Que despues de este molino había otros llamados de Valencia de Don Juan, los cuales, inutilizadas sus presas por efecto de las avenidas y desvío que había sufrido el río, samovian con las aguas que á su voluntad dejaba correr el arrendatario de Baeza por la acequia particular de esos molinos, y que Villaboa se obligaba también á tener corriente esta acequia cargando con los gastos de conservación y reparación, pero en el concepto de que los dueños de los molinos le pagasen una cantidad, bien alzada, bien en cánon anual por el beneficio que recibía:

Que á continuación consignó el Negociado en su nota las condiciones bajo las cuales podría otorgarse la concesión, y aprobadas en 16 de Marzo de 1859, se comunicaron á Gomez Villaboa, quien en 22 del mismo mes manifestó hallarse conforme con ellas, proponiendo una ligera modificación en la señalada con el núm. 5:

Que en virtud de este expediente, se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al 8 de Abril de 1859 el Real decreto de 6 del mismo mes y año, autorizando á Don Matías Gomez Villaboa para derivar un canal de riego del río Esla, que recorriendo una línea de 40 kilómetros 361 metros fertilizara los términos que expresa, canal que llevaría el título de Príncipe de Asturias, y que se constituiría con arreglo al proyecto formado por D. Dionisio Yago, cuyo presupuesto ascendía á 2.500.000 rs.:

Que á continuación se publicó el pliego de condiciones aprobado en la misma fecha, el cual, despues de declarar en la 1.ª que las obras eran de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, contenía las siguientes: «2.ª, las obras se ejecutarán con entera sujeción al proyecto aprobado con esta fecha, tomándose la derivación del canal en el punto de salida de las aguas del molino de Don Isidro Baeza, situado en el término de Villamañán, y des-

pues de haber servido para el movimiento de dicho artefacto;» «5.ª, el concesionario se obliga á costear la conservación y reparación del puerto y acequia del molino de Baeza en los términos en que ambos conviniesen. Si no pudiesen avenirse, ó el dueño del molino prefiriese la indemnización del valor de las obras y del artefacto, tendrá lugar la expropiación y pasarán aquellas y este á ser propiedad del concesionario;» «6.ª, se obliga igualmente á dejar expedito el curso del agua por la acequia de los molinos de Valencia de Don Juan y á cuidar de la conservación y reparación de la misma, satisfaciéndole los daños de dichos molinos el cánon anual en que se convinieron por el mayor beneficio que reportan de tener asegurado el movimiento de los artefactos y evitarles la construcción de un nuevo puerto.» Tante ellos, sin embargo, como el concesionario, podían optar por la expropiación:

Que posteriormente, en virtud de Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1861 y 10 de Enero de 1863, se aprobaron las cesiones que de la concesión habían hecho respectivamente D. Matías Gomez Villaboa en favor de D. Eugenio Garcia Gutierrez y este en D. Guillermo Partington, como Director gerente de la Compañía Ibérica de riegos, la cual expropió conforme á las leyes el molino de Baeza y solicitó que se autorizaran algunas modificaciones en el proyecto primitivo, entre las cuales figuraba la de derivar las aguas directamente del río en el punto donde estaba colocada la presa del molino de Baeza, modificaciones que fueron aprobadas por Real orden de 11 de Diciembre de 1863, sin alterarse por ello las condiciones de la concesión:

Y que habiendo solicitado despues D. Gaspar Rodriguez Tejedor, dueño de los molinos de Valencia de Don Juan, que la Compañía Ibérica de riegos le expropiase los molinos, acordó el Gobernador de Leon en 14 de Noviembre de 1870 no haber lugar á esta solicitud; y como el interesado recurriera en alzada ante el Ministerio de Fomento, se dictó la Real orden de 27 de Enero de 1871 confirmando la providencia del Gobernador, Real orden que se declaró firme y subsistente por sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en virtud de haber acudido el interesado á la vía contenciosa:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que en 19 de Junio de 1871 D. Vicente José de Lamadrid, representante de la Compañía Ibérica de riegos, dirigió una instancia al Gobernador de la provincia de Leon exponiendo que para cumplir lo dispuesto en la sexta de las condiciones de concesión, la Compañía había construido unas compuertas destinadas á dar paso al agua para el canal y para la acequia de los molinos de Valencia de Don Juan, y sin embargo, no podía dar movimiento á los artefactos, porque habiéndose llevado la corriente del río unos cuantos metros de la acequia, era preciso que el dueño de los molinos la recompusiera, á fin de que se aprovechase el agua que daba la Compañía, evitándole así responsabilidades, y que sobre este punto no podía haber duda alguna, porque la concesión del canal se hizo dando al concesionario la facultad de derivar las aguas en el punto mismo en que salían del molino de Baeza, y como según los planos, las compuertas debían colocarse en la acequia de los molinos de Valencia, un trozo de ella formaba en cierto modo parte del canal, y de aquí que la condición 6.ª impusiera al concesionario la obligación de repararla y conservarla, obligación que no podía extenderse á la parte de acequia que continuaba siendo propia exclusivamente del dueño de los molinos; pero como en virtud de las modificaciones aprobadas las compuertas se hicieron por encima de la mencionada acequia, la Compañía no tenía obligación alguna de repararla. Por ello suplicaba que se acordase que el dueño de los expresados molinos venia obligado á reparar la rotura de la acequia para que pudieran correr las aguas que la Compañía facilitaba en cantidad más que suficiente para el movimiento de los artefactos, y que, en otro caso, se tuviera por hecha la protesta oportuna para los efectos legales:

Que dado conocimiento de esta instancia á D. Gaspar Rodriguez Tejedor, expuso en el acto de la notificación, que no era exacto que la Compañía facilitara el agua necesaria, puesto que los artefactos no funcionaban por falta de motor, y que los derechos de una y otra parte habían de regularse por la condición 6.ª, tan explícita y clara que no daba lugar á dudas:

Que el Ingeniero Jefe, á quien se remitió el expediente para que informase, expuso en 19 de Setiembre, que ántes de 1859 los molinos de que se trata tomaban las aguas directamente del río por medio de su presa ó puerto; pero las avenidas frecuentes modificaron de tal modo el punto de emplazamiento de la toma, que la hicieron imposible por su excesivo coste; y en tal situación, se resignaron á moler con las aguas utilizadas por el de Baeza; pero sólo cuando este permitía que pasaran desde su desagüador á la acequia de Valencia en lugar de hacerlo directamente al río, según ocurría varias veces, á fin de que los de Valencia no pudiesen adquirir en ningún tiempo por el uso constante el derecho á las aguas: que al estudiarse el proyecto del canal del Esla, se juzgó más económico tomar las aguas del desagüador del canal de Baeza, colocando las compuertas en este desagüador, que no es otra cosa que una madre vieja del río, y el autor de dicho proyecto, en el deseo de aprovechar ese cauce natural, en lugar de emplazar la toma 800 metros aguas abajo del molino de Baeza, según el plano, propuso en su Memoria hacerlo á 2.600, sin que el decreto determinará en cuál de estos puntos debía verificarse la toma; pero despues, en virtud de la Real orden de 11 de Diciembre de 1863, la Compañía estuvo en su derecho colocando las compuertas en el cauce natural por donde iban las aguas del molino de Baeza á los de Valencia de Don Juan: que respecto á la condición 6.ª, atendiéndole á su espíritu más que á su letra, creía exageradas las pretensiones del dueño de los molinos citados, porque la concesión hecha á la Compañía no había vulnerado ninguno de sus derechos, en cuya compensación pudiera imponerse un gravámen tan considerable como el de reparar la acequia aguas abajo de las compuertas; pero de todos modos, que esta cuestión debía resolverse pronto para que los interesados pudieran llegar

á avenirse en el pago del cánon; que la acequia se hallaba rota efectivamente, por lo que el agua no llegaba á los molinos, y que respecto á la cantidad del líquido, el día del reconocimiento salían por el repartidor más de tres metros cúbicos por segundo, cantidad que creía suficiente para mover los artefactos, si bien no pudo comprobarlo prácticamente por hallarse aquéllos parados:

Que en vista de este informe, D. Manuel Rodriguez Cacho, representante de D. Gaspar Rodriguez Tejedor, expuso en 22 de Diciembre que no era exacto que la Compañía cumpliera sus obligaciones, puesto que ni compondia la acequia ni los tres metros cúbicos de agua eran suficientes para mover artefactos que exigían seis ó siete, pero que de todas maneras el Gobernador no tenía competencia para determinar los derechos que á favor de uno ú otro nacían de la condición 6.ª, pues esto correspondía á los Tribunales ordinarios, por tratarse de derechos de propiedad:

Que á este escrito contestó el representante de la Compañía en 12 de Julio de 1872, insistiendo en sus alegaciones anteriores, y añadiendo que el expediente no se había promovido respecto á la dotación de agua de los molinos de Valencia de Don Juan, sino para determinar si, variada la dirección de las aguas con Real aprobación, y establecida en la forma prescrita por los planos, se ha modificado de hecho el texto de la condición 6.ª en lo relativo á la reparación de la acequia de aquellos molinos, declaración que sólo la Administración puede hacer:

Que la Sección de Fomento informó que despues de la variación del proyecto primitivo, la Empresa ha debido quedar desligada de la obligación que la cláusula 6.ª contenía, pero que esta declaración debía hacerse en su caso por el Ministerio:

Y conforme el Gobernador con este dictámen, en 27 de Enero de 1873 elevó el expediente al Ministerio de Fomento:

Que remitido á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, opinó en 16 de Abril que, cuando se hizo la concesión, la toma estaba dentro del cauce que conducía las aguas al molino de Valencia de Don Juan, y sin embargo el concesionario, mediante la condición 6.ª, estaba obligado á repararle todo, sin distinguir la parte que estaba ántes ni despues de las compuertas: que hechas las modificaciones de 1863, la condición 6.ª quedó subsistente, y por tanto es dudoso creer que la Empresa esté exenta de aquella obligación no habiéndose oído al dueño de los molinos cuando la modificación se hizo, y habiendo dejado pasar siete años sin reclamación alguna: que la Empresa no podía eximirse de suministrar agua al dueño de los molinos, á no ser que deje las cosas en el estado que tenían ántes de la concesión, ni en caso de no conservar ni reparar la acequia tendría razón de ser el cánon que trataba de sostener por las obras necesarias para suministrar agua á los referidos molinos, porque siendo el dueño de estos usuarios antiguo de las aguas, el nuevo concesionario no podía privarle de ellas sino mediante expropiación, siendo obligación suya hacer á sus expensas los trabajos necesarios para que el usuario siga recibiendo las aguas como ántes de la concesión: que colocados los usuarios en estas condiciones, queda á su cargo la conservación y reparación de sus cauces, á no haber convenido en contrario mediante pago estipulado, como sucede en el caso presente, á virtud de la condición 6.ª, que por no haberse presentado con la suficiente claridad puede ofrecer duda en su interpretación, y que respecto al volúmen de agua que el canal facilita á la acequia de los molinos en cuestión, debía el Ingeniero Jefe, en tiempo oportuno, practicar los estudios necesarios para determinar con precisión si era ó no suficiente:

Que por acuerdo de la Dirección general de Obras públicas se devolvió el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia de Leon, quien en 2 de Setiembre de 1873 verificó un reconocimiento en los molinos, con asistencia del arrendatario de estos y del Ingeniero de la Empresa, y de él resultó que á juicio del Ingeniero, esta da agua bastante para mover las dos ruedas que, según costumbre del país, estaban siempre en actividad; pero el arrendatario se quejaba de no tener agua bastante, diferencia que explica por las pérdidas de las compuertas; por ello creía el referido funcionario que la Empresa tenía derecho á que el propietario reparase la presa haciéndola impermeable, y entónces podría reclamar mayor cantidad de agua si la observación demostrase que no molía desahogadamente:

Que oída de nuevo la Junta consultiva sobre este particular, propuso: primero, que partiendo del supuesto de que sólo funcionarían dos piedras, que la Compañía dejara constantemente expedita la dotación de 1.76 metros cúbicos de agua por segundo para los molinos de Valencia de Don Juan; y segundo, que debían practicarse las oportunas reparaciones en la acequia de conducción y en los bordes de las compuertas á fin de impedir las pérdidas que se observaban:

Que mientras tanto, D. Gaspar Rodriguez Tejedor había solicitado que se desestimara la pretensión de la Compañía Ibérica de riegos, decretando, previa audiencia del Consejo de Estado, que según la cláusula 6.ª de la concesión, el concesionario está obligado á cuidar de la conservación y reparación de la acequia de los molinos tantas veces citados:

Que remitido el expediente á consulta del Consejo de Estado en pleno, la evacuó en 10 de Marzo de 1875 estableciendo las siguientes conclusiones:

Primera. Que no procede alterar ó innovar la condición 6.ª de las aprobadas por S. M., y en que se apoya la concesión hecha por Real decreto de 6 de Abril de 1859.

Segunda. Que á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria corresponde decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre la Empresa del Canal del Esla y los dueños de los molinos de Valencia de Don Juan, en cuanto á la cantidad de agua que han de recibir y forma de su disfrute.

Y tercera. Que si la Empresa comprendiese ser perjudicial á sus intereses la subsistencia del derecho de los dueños de los molinos de Valencia de Don Juan, puede utilizar el medio concedido en la última parte de la refe-

rida cláusula 6.ª, y solicitar que se proceda á la expropiación forzosa del indicado derecho.

Y que de acuerdo con este dictamen se expidió por el Ministerio de Fomento la Real Orden de 18 de Marzo de 1875, resolviendo como en el mismo se proponía:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 22 de Abril siguiente, presentó demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Juan Perez San Millan, á nombre del Director gerente de la Compañía Ibérica de riegos, en 26 de Mayo, con la solicitud de que se dejara sin efecto, declarando que debe modificarse la condicion 6.ª de las comprendidas en el pliego adjunto al Real decreto de concesion de 6 de Abril de 1859, é imponiendo al dueño de los molinos de Valencia de Don Juan la obligación de conservar y reparar su cauce, sin perjuicio de mantener la obligación de la Compañía á dejar expedito el curso del agua por dicho cauce:

Que declarada procedente la vía contenciosa por Real orden de 5 de Junio de 1876, y tenido por parte el Licenciado Perez San Millan, en la representación que ostentaba, amplió la demanda en 5 de Julio reiterando las solicitudes de la misma y pidiendo que se recibiera el pleito á prueba:

Que mi Fiscal contestó á la demanda, solicitando que se absolviese á la Administración general, confirmando la Real orden impugnada, y por medio de otrosíes que señalara al demandante un término breve y perentorio para que determinara los hechos sobre que deseaba presentar nuevas pruebas, y que se diera conocimiento de la existencia del pleito á D. Gaspar Rodriguez Tejedor, dueño de los molinos de Valencia de Don Juan, para que pudiera mostrarse parte si viese convenirle:

Que la Sección de lo Contencioso en 13 de Octubre de 1876 acordó, de conformidad con estas últimas solicitudes, conceder el término de ocho dias al demandante para que señalara particulares de prueba y el de 15 á D. Gaspar Rodriguez para que pudiera mostrarse parte, y después de varios recuerdos del Gobernador de Leon, para que notificara la última parte de este proveido, y de señalar en 10 de Julio de 1877 otros ocho dias improrrogables para que, bajo apercibimiento, señalara particulares de prueba el Licenciado Perez San Millan, en 18 de Setiembre de 1878 se personó á nombre de D. Gaspar Rodriguez Tejedor el Doctor D. Juan Inocencio Conde, quien tenido por parte, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración, confirmando la Real orden impugnada, y por medio de otrosíes que se recibiera el pleito á prueba en el caso de que la parte demandante contradijese los hechos que sentaba en su escrito, y que se mandara al Licenciado Perez San Millan que en término de tercero dia señalara particulares de prueba, declarándole decaído de este derecho en el caso de no efectuarlo:

Y que la Sección de lo Contencioso, sin perjuicio de las facultades que le competen segun el art. 122 del reglamento, acordó no haber lugar á recibir el pleito á prueba, ni á lo solicitado en los otrosíes del escrito del Doctor Conde:

Vista la condicion 6.ª de la concesion del Canal del Esla, otorgada en 8 de Abril de 1859, de que se hace mención en los resultandos:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1863, que introdujo algunas variaciones en las obras de dicho canal, dejando intacta la referida condicion:

Considerando que la única cuestion que viene planteada en este pleito, está reducida á si subsisten ó no los derechos y obligaciones consignados en la condicion 6.ª del Real decreto de concesion del Canal del Esla despues de las modificaciones que se hicieron en sus obras y fueron aprobadas por Real orden de 11 de Diciembre de 1863:

Considerando que esta Real orden no hizo innovacion alguna respecto de dicha cláusula, por lo cual hay que suponer que la conservó, y esto con tanto más motivo, cuanto que para dictarla no fueron oídos los dueños de los molinos, en cuyo interés principalmente se estableció como era necesario para alterarla legalmente:

Considerando que si de un modo explicito no fué derogada la susodicha cláusula por las variaciones de índole técnica que se introdujeron en las obras en 1863, no cabe admitir que lo fuera indirecta ó implícitamente, mientras las causas inductivas ó producentes de tal cambio no se presenten con suma claridad, ligadas sin género alguno de duda y de un modo necesario con los efectos que se pretende han desaparecido:

Considerando que no puede afirmarse con seguridad que las obligaciones impuestas al concesionario del canal del Esla á favor de los dueños de los molinos de Valencia de Don Juan, fuesen precisamente á consecuencia del punto en que se fijó la toma del agua para el canal, ni por estar el cauce de los molinos dentro de la propiedad de aquel, puesto que si esto fuese así, no hubiera sido extensiva la prescripción de reparar el cauce en su totalidad, habiendo una parte de él fuera del aprovechamiento del canal:

Considerando que tampoco se ha demostrado por la Empresa demandante, sucesora del primitivo concesionario, que los derechos á que la Administración quiso atender, ó los perjuicios que trató de evitar con la condicion 6.ª, desapareciesen en absoluto por las variaciones introducidas en las obras del canal por la Real orden de 1863:

Considerando que si esto es así, lo más prudente y justo es mantener la referida condicion tal como se consignó y fué aceptada, mucho más siendo su contexto claro y terminante, y cuando la obligación impuesta al concesionario quedó compensada con el cánón que debía percibir del dueño de los molinos:

Y considerando que esto no obsta para que en los Tribunales ordinarios puedan agitarse las cuestiones de carácter civil que surjan con motivo de la concesion ó por derechos anteriores á ella;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. José Garcia Barzanallana, D. Agustín de Torres

Validerrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Esteban Martinez, D. Tomás Rodriguez Sabi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Branon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vada, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amiard, el Conde de Tejada de Valdoviera, el Marqués de Beámar, Don Vicente Talledo, D. Antonio Osorio, Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, D. Ramon de Campoamor y D. Santiago Durán y Lira,

Vengo en absolver á la Administración de la presente demanda y en confirmar la Real orden de 18 de Marzo de 1875 en el punto en que ha sido combatida por la Empresa del canal del Esla; y no há lugar á ninguna otra pretension.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el recurso gubernativo promovido por el Promotor fiscal del Juzgado de Fraga contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicho partido á inscribir á nombre de Joaquín Morell Odrí cierta informacion posesoria de una casa y corral que en causa criminal le fueron embargados, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el expresado Registrador:

Resultando que seguida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Fraga contra Joaquín Morell y Odrí por homicidio, se embargaron al procesado para las responsabilidades civiles una casa sita en la expresada ciudad y su calle de Obradores, señalada con el núm. 70, y un corral en la misma calle:

Resultando que para cumplimiento de la sentencia que en su dia recayó en la citada causa y por auto de 8 de Abril de 1876 se adjudicó á Joaquina Martínez, viuda de José Gastan, en pago de la indemnizacion de 1.000 pesetas que por la sentencia le fué señalada, la casa de que se trata por las dos terceras partes del precio de ratasa, importante 640 pesetas, y además proindiviso con la Hacienda pública el corral embargado por la suma de 340 pesetas, y el resto para la Hacienda:

Resultando que por el propio Juzgado y en la misma providencia se mandó que se otorgase en su dia á la interesada la oportuna escritura de adjudicacion, y una vez aprobado se pretendió por dicha interesada el aludido otorgamiento y posesion de las fincas, para cuyo efecto se requirió al Joaquín Morell con el fin de que presentase los títulos de propiedad de aquellas ó el oportuno expediente de informacion posesoria, bajo apercibimiento en otro caso de formarlo de oficio, lo que tuvo lugar por la manifestacion del penado de que carecia de ellos, instruyendo el expediente el Juez municipal del partido por orden y delegacion del de primera instancia, previo oficio al Alcalde de dicha ciudad para que, de conformidad con lo que prescribe la ley Hipotecaria, se expidiese la certificacion posesoria de las relacionadas fincas, la que se rindió negativa por no aparecer como contribuyente Joaquín Morell Odrí en los catastros y demás antecedentes del Municipio:

Resultando que en vista de la expresada certificacion el Juez municipal reclamó otra del Alcalde en la que se hiciese constar á nombre de quien estaban amillaradas las dos fincas en cuestion, expidiéndose en su virtud la que fué de dar por el Secretario de la Corporacion con el V.º B.º del Alcalde, resultando figuradas segun los datos del amillaramiento y catastro á nombre de Antonio Morell de Dios, entre otras fincas la casa núm. 67 de la calle de Obradores, y un corral en la misma calle:

Resultando que el Juez municipal devolvió lo actuado al de primera instancia del partido, el que dió vista al Ministerio público; y de conformidad con su dictamen, teniendo presente que en el primer certificado del Ayuntamiento se expresaba que el penado carecia de bienes en Fraga, que la casa amillarada á nombre de Antonio Morell de Dios, segun el otro certificado, no era la embargada á aquel en vista del número con que aparece señalada, y que por falta de descripcion del corral comprendido en la misma certificacion se ignoraba de igual modo si era el adjudicado á Joaquina Martínez y á la Hacienda, mandó librar nuevo mandamiento al expresado Juez municipal con el fin de que procurase aclarar estos extremos é instruyese despues el expediente posesorio para el otorgamiento de la escritura solicitada:

Resultando que en su cumplimiento dicho Juzgado recibió una informacion de tres testigos, los cuales declararon, en el concepto de vecinos de la casa de los Morell, que las dos fincas embargadas las poseía como suyas propias en un periodo de más de 20 años Antonio Morell de Dios, padre del penado Joaquín; y estas diligencias, al par de otra certificacion del Ayuntamiento de Fraga referente á que no pueden precisarse los linderos de las fincas que constituian la propiedad del referido Antonio Morell por carecer de estos datos los amillaramientos, se devolvieron en su dia al de primera instancia del partido para lo que procediere:

Resultando que una vez recibidas las diligencias de que se trata, se dió vista por su resultado al representante de los interesados en costas y al Ministerio fiscal, exponiéndose por el primero que debia procederse al embargo de la otra tercera finca comprendida en la certificacion, y por el segundo que hallándose acreditada en forma legal la posesion de la casa y corral embargados al repetido Joaquín Morell, habia legado el caso de proceder respecto á estas dos fincas con arreglo al artículo 399 de la ley Hipotecaria, otorgándose despues la escritura de adjudicacion á favor de Joaquina Martínez y de la Hacienda pública, previa exhibicion del recibo acreditativo del pago de la contribucion, ó en otro caso documento expreso de si se halla ó no satisfecha, otorgando despues la posesion de su parte y proindiviso con la Hacienda á la expresada Joaquina Martínez:

Resultando que despues de otras diligencias referentes to-

das al embargo de la tercera finca, se remitió el expediente posesorio al Registrador de Fraga para que la citada casa y corral fuesen inscritos á nombre del penado Joaquín Morell, y de esta suerte llegar al otorgamiento de la escritura de adjudicacion, lo que fué denegado por aquel funcionario por haber los defectos de no intervenir en las aludidas diligencias á todos los adjudicatarios solicitando la formacion de dicho expediente (el posesorio), no haberse tramitado este ante el Sr. Juez de primera instancia del partido, haberse usado el papel de oficio y haber trascurrido 30 dias hábiles desde la presentacion sin haberse subsanado:

Resultando que en vista de la anterior negativa el Juez de primera instancia, despues de oír al Promotor fiscal, y de conformidad con su dictamen, aprobó por auto de 23 de Enero último la expresada informacion, mandando remitir de nuevo el expediente al Registro para que se practicase la inscripcion controvertida, lo que no tuvo lugar por la oposicion del Registrador, que no encontraba méritos en el expediente para alterar la nota anteriormente relacionada; acordando en su virtud el Juzgado, tambien de conformidad con el Fiscal, y á los efectos del art. 57 del reglamento, elevar dicho expediente al Presidente de la Audiencia con citacion de los interesados; pero observando esta Autoridad que no se habian guardado en el mismo las formalidades del Real decreto de 3 de Enero de 1876, le devolvió al delegado para que se tramitase con arreglo á derecho:

Resultando que el Juez en cumplimiento de tal acuerdo confirió los oportunos traslados, alegándose por la interesada Joaquina Martínez y por el representante de los que tambien lo eran en las costas que supuesto el hecho de ser infundada la negativa del funcionario encargado del Registro se estaba en el caso de promover el oportuno recurso ante el Presidente de la Audiencia en la forma que determina el art. 4.º del Real decreto citado; y por el Promotor fiscal que por el conducto debido elevaba á la Superioridad el mencionado recurso, fundándose para interponerlo en que dimanando dicho expediente de uno de ejecucion de sentencia en causa criminal, todas las partes adjudicatarias habian estado legalmente representadas, inclusa la Hacienda pública, por el Fiscal recurrente y la viuda del penado José Gastan por el Juzgado de primera instancia: que constando como consta en el referido expediente que la informacion de que se trata fué recibida por el Juez municipal de Fraga, en nombre y representacion del de primera instancia, es evidente que aquella era igual á si la hubiese recibido este último, debiendo producir todos sus efectos legales: que habiéndose incoado el expediente de que se trata en méritos de una causa criminal, el papel que ha debido emplearse es el de oficio, sin perjuicio del reintegro en su caso; y por último, que segun la doctrina de este centro en resolucion de 10 de Abril de 1876 los Registradores, como funcionarios administrativos, no pueden ni deben examinar los fundamentos de las sentencias, autos ó providencias que interesan, ni tampoco si se ha observado el orden riguroso del procedimiento, limitándose á examinar la naturaleza del mandato y la del juicio ó procedimiento en que hubiese recaído:

Resultando que recibido el recurso de que se hace mérito en las oficinas de la Presidencia, se devolvió de nuevo al Juez de primera instancia para que uniendo al mismo los antecedentes necesarios evacuase por su parte, así como tambien el Registrador, el informe prevenido en el Real decreto citado, lo que tuvo efecto, reproduciendo el Juzgado las razones expuestas por el Promotor, é insistiendo el funcionario encargado del Registro en las consignadas en su note; agregando que no obstante la resolucion citada por el Promotor, es indudable en los funcionarios de su clase la facultad de calificar los documentos expedidos por la Autoridad judicial, que segun el art. 397 de la ley Hipotecaria, las informaciones posesorias deben practicarse por el Juez de primera instancia: que el 311 del reglamento previene que esta clase de expedientes se instruyan en el papel del sello 11.º, y por más que el Promotor fiscal podia promover de oficio la informacion, como resulta que además de la Hacienda pública existe una persona que es la más directamente interesada, no puede esta gozar del privilegio del papel de oficio: que es otro defecto el que hallándose interesados en el expediente los curiales de la Audiencia, por lo que toca á las costas, y la Joaquina Martínez, se haya instruido aquel sin su intervencion, y como tales defectos deben subsanarse por los interesados en la inscripcion, consideró el informante que el caso no estaba comprendido en el párrafo último del art. 64 del reglamento; y por último, que existe otro defecto, cual es el de haberse instruido á continuacion del de ejecucion de sentencia, y no por separado, dándose con ello lugar al desglose de diligencias, referentes unas á la informacion y ajenas otras á ella, sin que pueda por ello cumplirse con lo prevenido al final del art. 323 del reglamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó providencia por la que, considerando que la cuestion se reduce á determinar si en las informaciones posesorias que reciben los Tribunales como trámite preciso para llevar á cumplido efecto, en la parte referente á las responsabilidades pecuniarias, las ejecutorias que se dictan en las causas criminales se han de guardar literalmente todas las prescripciones, del reglamento de la ley Hipotecaria relativas á la manera de inscribir la posesion en el Registro á falta de título: que como tales disposiciones se han dictado para los casos de interés privado en que el particular promueve el expediente posesorio y su inscripcion, tan sólo en cuanto sea dable observar las formalidades externas que aquellas establecen, puede exigirse su observancia en asunto como el presente, en que por existir un interés público que se antepone al particular, que puede tambien concurrir, hay necesidad de proceder de oficio para que las sentencias que recaigan en los juicios criminales tengan el debido cumplimiento: que bajo tal supuesto no es motivo fundado para denegar la inscripcion de la posesoria recaída en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa contra Joaquín Morell Odrí el que se haya practicado en papel de oficio sin la intervencion de la adjudicataria de la casa y corral embargados, puesto que sin perjuicio de que aquel pudiera reintegrarse con arreglo á las disposiciones vigentes, hay que convenir en que la informacion posesoria y su inscripcion es de la incumbencia exclusiva del procesado, ó mejor dicho del mismo Juzgado de primera instancia, subrogado para este efecto en el lugar de Joaquín Morell, en cuyo concepto obra y transmite el dominio de las fincas, debiendo hacerlo de modo que la adjudicataria pueda inscribir despues la escritura judicial que á su favor se otorgue: que tampoco es razon bastante para la denegacion de que se trata que la informacion haya sido practicada por el Juez municipal, toda vez que del expediente resulta que este la recibió por delegacion del de primera instancia, lo cual es suficiente para conceptuar cumplido en esta parte el art. 397 del reglamento; y finalmente, que tampoco es esencial el defecto advertido por el Registrador de Fraga, no en la nota de denegacion, sino en el informe que ha evacuado con motivo del presente recurso, acerea de no haberse instruido por separado el expediente posesorio sino á continuacion del de ejecucion de sentencia, resuelve dejar sin efecto la nota del Registrador de la propiedad de Fraga, denegando la inscripcion de la informacion posesoria de que se

trata, declarando en su lugar que el Registrador debe inscribirla, si otros defectos no lo impidieren:

Vistos los artículos 6.º, 397, 399 de la ley Hipotecaria, y 42, 64 y 328 del reglamento general:

Visto el art. 33 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el artículo 270 y 838 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial:

Considerando que, en cuanto al primer defecto opuesto por el Registrador, ó sea que en la formación del expediente de posesión no han intervenido todos los adjudicatarios, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del reglamento no se exige necesariamente la intervención de todos ellos en los expedientes de la naturaleza especial del que motiva el presente recurso; y que habiendo solicitado la instrucción de aquel expediente el Ministerio fiscal, era innecesaria la concurrencia de todos los adjudicatarios, porque además de representar directamente al Estado, tiene el deber de velar por el cumplimiento de las sentencias en las causas en que haya sido parte, en cuyo último concepto venia obligado dicho Ministerio á promover un expediente, sin el cual la sentencia dictada en causa criminal no podía ejecutarse en todas sus partes:

Considerando, en cuanto al segundo defecto, ó sea el no haberse tramitado el expediente ante el Juez de primera instancia del partido, que las diligencias practicadas ante el Juez municipal lo han sido en virtud de orden ó mandamiento especial del Juez de primera instancia, el cual ha usado de esta facultad con arreglo al art. 33 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, en cuanto al defecto consistente en la clase de papel en que se ha extendido el expediente de posesión, que habiéndose instruido dicho expediente para cumplir una sentencia dictada en causa criminal, ha debido emplearse el papel señalado para las actuaciones en esta clase de juicios, sin perjuicio de los derechos del Estado á ser reintegrado del mismo con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando que tampoco es un defecto que impida la inscripción del referido expediente el haberse instruido este á continuación de los autos de sentencia criminal, toda vez que la parte que comprende aquel expediente puede ser desglosada á los efectos comprendidos en el art. 399 de la ley Hipotecaria, mayormente cuando debe ser devuelto al mismo Juzgado de primera instancia, con arreglo al art. 328 del reglamento general de la ley Hipotecaria;

Y considerando, finalmente, que el Registrador de Fraga debió tomar anotación preventiva de suspensión sin necesidad de petición verbal ni escrita de interesado alguno, con arreglo á la doctrina establecida en el último párrafo del art. 64 del reglamento,

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud que proceda dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Fraga denegando la inscripción de la informacion posesoria de que se trata, la cual practicará con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria y su reglamento; advirtiéndose á dicho funcionario que en lo sucesivo tenga presente lo dispuesto en el último párrafo del art. 64 del reglamento.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE MARINA.

Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Carlos Saquirico, Secretario que fué de la Legacion española en el Perú, fallecido en la isla de Cuba, y que resultó deudor á la Hacienda de 5.234.204 escudos en la liquidacion de sus cuentas, á fin de que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicacion de este, comparezcan por sí ó por medio de representante legal en esta Ordenacion de pagos para responder á los reparos de la liquidacion de que se trata; y de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Juan Bautista Blanco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á la Junta del hospital y asilo del Santísimo Salvador, establecido en la villa de Vendrell, provincia de Tarragona, para celebrar una rifa de utilidad pública en union de uno de los sorteos de la loteria que se verifican en Octubre próximo, y cuyos productos deberán aplicarse á la continuacion de las obras que se ejecutan en dicho establecimiento; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 24 de Julio de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 29 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

OBLIGACIONES GENERALES POR FERRO-CARRILES.

Primer semestre de 1879.

Bola 61 de sorteo, facturas números 401 á 410 de señalamiento.

- Idem 62 de id., facturas números 431 á 440 de id.
Idem 63 de id., facturas números 491 á 500 de id.
Idem 64 de id., facturas números 471 á 480 de id.
Idem 65 de id., facturas números 581 á 590 de id.
Idem 66 de id., facturas números 641 á 650 de id.
Idem 67 de id., facturas números 271 á 280 de id.
Idem 68 de id., facturas números 301 á 310 de id.
Idem 69 de id., facturas números 241 á 250 de id.
Idem 70 de id., facturas números 221 á 230 de id.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga los días 28 y 29 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de

intereses de la Deuda pública, correspondientes al vencimiento de 1.º del actual, que se expresan á continuacion:

Table with columns: NUMERO de orden por que han sido extraidas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola. DIA 28.—OBLIGACIONES POR FERRO-CARRILES.

DIA 29.—DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 INTERIOR.

Table with columns: NUMERO de orden por que han sido extraidas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola. DIA 29.—DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 INTERIOR.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Banco de España.

Venciendo en 1.º de Agosto próximo los intereses de los pagarés á cargo de este establecimiento, negociados en virtud de lo acordado por el Consejo de gobierno en 20 de Abril de 1877, y á fin de facilitar el pago de los mismos, se avisa á los interesados que desde el dia 28 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, pueden presentar los referidos pagarés en la oficina respectiva, sita en el piso segundo de la casa-banco, bajo facturas duplicadas que se les facilitará; una de las cuales se devolverá á los presentadores con el señalamiento del dia del pago.

Los tenedores de los pagarés cuyo capital vence en el referido dia 1.º de Agosto, pueden presentarlos desde dicho dia en la indicada oficina para la habilitacion de su pago en el acto por la Caja; advirtiéndose que para el cobro de los intereses correspondientes á los mismos se observarán las formalidades arriba expresadas.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de la estacion de Vilches á Almería, provincia de Granada.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 25 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Ventorrillo de la Tuerta, con Arancel de 3 miriámetros..... 14.427

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.440 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Ventorrillo de la Tuerta, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Novelda á Torreveija, provincia de Alicante.

Presupuesto anual. TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA. Pesetas.

Aspe, con Arancel de un miriámetro..... 13.161

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.200 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Aspe, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Alcoy á Yecla, provincia de Alicante.

Presupuesto anual. TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA. Pesetas.

Puerto de Biar, con Arancel de 2 miriámetros..... 15.179

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.530 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego

el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que proviene la referida instrucción.
No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.
En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejorada por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.
Madrid 23 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. M. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puerto de Biar, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando las y llanando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el 25 de Julio de 1879.

- Núm. 549 Andrés Gomez.—Pinilla del Olmo.
- 550 Cesáreo Antolin.—Valencia.
- 551 Enrique Romero.—Coruña.
- 552 Francisco Chico.—Sevilla.
- 553 Francisco Arana.—Orduña.
- 553 Francisco Gutierrez.—Robregordo.
- 555 Felipe Gil.—Fuensalida.
- 556 Isabel Marquez.—Cuevas.
- 557 Juana Viejo.—Santoña.
- 558 Juan de la Riva.—Villanueva de Guariny.
- 559 Juan María Collealta.—Medina-Sidonia.
- 560 José Lopez.—Segovia.
- 561 José Cano.—Palencia.
- 562 Leon Gonzalez.—Villaviciosa.
- 563 Luis Gutierrez.—Colmenar.
- 564 Avelino Lira.—Caldas.
- 565 Miguel Eguigarray.—Leon.
- 566 Mariano Poyo.—Huete.
- 567 Nicasia Ventura.—Zaragoza.
- 568 Pilar Reguera.—Jadraque.
- 569 Pedro Manguillo.—Campo Real.
- 570 Roman Ponca.—Valencia.
- 571 Santiago Fernandez.—Málaga.
- 572 Saturnino Salazar.—Cabeza Mesada.
- 573 Tiburcio Ortega.—Cervera del Rio Pisuerga.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 26.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Alicante.....	Martinez Castre-	
	sana.....	
Salamanca.....	María.....	San Miguel, parador.
Caldas de Rai-	Gonzalez.....	Lope de Vega, 11, ofi-
na.....		cinas.
Ferrol.....	Ramon Losada....	Peligros, 9, segundo,
		izquierda.
Búrgos.....	Fernando Trillo...	
Gandia.....	Ramon Justi.....	Ponciano, 7, principal.
Málaga.....	Rafael Chaorri....	Pez, 4.
Sevilla.....	Julian Jimeno.....	Pajaritos, 5.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albaida.

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de primera instancia del partido de Albaida.
Por el presente llamo por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña María de la Concepcion Pla y Ochoa, propietaria, vecina de Adzaneta, de estado soltera, y de edad de 67 años, que falleció intestada en la ciudad de Valencia, en la calle de Carniceros, núm. 3, cuarto principal de la izquierda, para que comparezcan á utilizar el que entiendan asistirles dentro de los 20 días, siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado por providencia del día 14 del actual, acordada en el juicio de abintestato de dicha señora, promovido en este Juzgado y Escribanía del referendante é instancia de la hermana de la misma Doña Mariana Pla y Ochoa y de sus sobrinos D. Manuel, D. Federico y Doña Emilia Pla y Pla y Doña Amalia, D. Demetrio, D. Salustiano y Doña Encarnacion Pla y Tormo, que son los únicos que hasta ahora tienen solicitada la herencia.
Dado en Albaida á 16 de Julio de 1879.—Federico Galicia.—Mariano Alfonso. X—121

Arcos de la Frontera.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Vicente Gonzalez Bustamante, viuda que era sin hijos de D. Vicente Ruiz Gutierrez, vecina de esta y natural de Santillana del Mar, barrio de Vispierras, partido judicial de Torrelavega, provincia de Santander, la cual falleció el día 17 del actual sin disposicion testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la última publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Santander, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito; pues de lo contrario seguirán las actuaciones adelante, parándose el perjuicio consiguiente.
Dado en Arcos de la Frontera á 31 de Mayo de 1879.—Juan Ricoy.—Enrique Quijada. —X

Badajoz.

Quien quisiere hacer postura á la dehesa denominada Manantío de Higuero, sita en el término de esta ciudad, de 39 fanegas y tres celemines de marco real, con arbolado de pinos, encinas y alcornoques, casa, dos pozos y una charca: lindera por Norte con terreno de los herederos de D. José Orduña y de Don Francisco Mansio; por Este con el de los Sres. Lavara y Compañía; por Sur con el de los herederos de D. Alejandro Barrantes, pinar de los de D. José María Albarrañ y parte de otro pinar de D. José Diaz, y por Oeste con el de los citados herederos de Mansio; tasada en 45.000 pesetas, que por orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido sale á subasta como de la pertenencia de Manuel Navarro Hornigo, para pago de acreedores, comparezca, estando señalado para su remate el 18 de Agosto próximo venidero, de diez á doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Advirtiéndose para conocimiento de los licitadores que de dicho precio se rebajarán las cargas de justicia á que resulte estar afecto el predio, entre las que se comprenden el arrendamiento pendiente del corcho producto de los alcornoques, que ha de extraerse en 1884, á cuenta de cuya peña tiene pagadas el arrendatario del mismo 5.000 pesetas, produciendo los demás aprovechamientos la renta anual de 1.250 pesetas, sin contar el de las maderas que pueda dar el arbolado de pinos; y que habiéndose hecho la primera pela de los alcornoques en el presente verano ha dado un producto de 923 y medio quintales de corcho, que á razon de 15 pesetas quintal, importó 13.845 pesetas.
Badajoz 22 de Julio de 1879.—V. B.—Manuel Gallo y Rey.—El actuario, Domingo Benito y Fatti: X—124

Madrid.—Hospicio.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 22 de Enero de 1879, el Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto estos autos, seguidos por D. Francisco Moreno Cañas y despues por su testamento D. Manuel de Vicente y Fernandez, y en su nombre el Procurador D. Joaquin Diaz Perez, contra y en rebeldía de D. Augurio Perera, sobre rendicion de cuentas de ciertos valores ó pago de su importe al precio de cotizacion del día en que los recibió, con los intereses y las costas:
Resultando que los hechos en que se funda la demanda consisten en que D. Francisco Moreno Cañas, agente de negocios de esta capital, entregó el 26 de Noviembre de 1873 á Don Augurio Perera, que en aquella época se dedicaba al corretaje y correduría de valores y efectos bursátiles, por más que no fuera ni agente ni corredor de número, la cantidad de 59.320 reales nominales en diversas facturas, cupones de consolidado, de ferro-carriles y demás que expresa la nota original que se acompañó con la demanda facilitada por el demandado al demandante para resguardo y garantía de la entrega: el objeto de esta fué realizar el valor de dichas facturas al precio corriente de Bolsa, y á cuya enajenacion se comprometió y obligó Don Augurio Perera, quien realizó los valores y no dió cuenta de ellos á su comitente, habiéndose ausentado de esta Corte sin dar razon de su paradero al demandante, el cual para averiguarlo tuvo que entenderse primero con el padre de D. Augurio y despues con el testamentario de este D. Domingo Valdepeñas, segun las cartas que tambien acompañó, y que despues del fallecimiento de su citado padre regresó á España el demandado y volvió públicamente á presentarse en Madrid, dedicándose nuevamente á trabajar en la Bolsa en la clase de operaciones que allí se realizan, aunque en la misma forma que antes, es decir, sin carácter legal ni oficial, y si sólo por razon de los encargos que particular y privadamente se le daban, y con este motivo se puso por medio de otras personas en relacion con D. Francisco Moreno Cañas, para liquidar con él sus valores, que manifestó haber vendido al precio del 38 por 100, y pagarle su importe, segun se comprobaba con las cuatro cartas presentadas suscritas por D. Domingo Valdepeñas, y que estando el asunto pendiente de formalizarse escritura en que el demandado reconociera la deuda y se obligara á su pago en la forma conveniente, no llegó á otorgarse y se ausentó de nuevo el Perera de esta Corte sin decir el punto á que se dirigia, deduciéndose de tales puntos de hecho que D. Augurio Perera tiene la obligacion de cumplir y llevar á efecto el contrato celebrado con D. Francisco Moreno Cañas, dándole cuentas de la comision que de este recibiera, entregándole el valor de las facturas que le entregó, ó su importe al precio de cotizacion el día de la entrega, con los intereses legales desde dicho día y las costas; citando en apoyo de esta doctrina la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 20, tit. 13 de la Partida 5.ª; la 25, tit. 5.ª, Partida 3.ª, y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Di-

cembre de 1867, y por último las leyes 8.ª, tit. 22, de la Partida 3.ª, y la 8.ª del tit. 7.º de la misma Partida; y solicitando concretamente en la súplica de la demanda que se condene á D. Augurio Perera á que en el término que se le designe rinda cuentas de los 59.320 rs. 73 céntimos nominales de que en facturas de las clases que expresa su recibo se hizo cargo; y no efectuándolo, á que pague su valor al precio de cotizacion el día en que se le hizo la entrega, con más los intereses legales de la suma que representa aquel desde dicho día hasta el en que realice su pago, y costas:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado de ella á D. Augurio Perera, fué emplazado por medio de edictos, en razon á ignorarse su paradero; y no habiéndose personalmente en el juicio, se ha seguido en estrados respecto del mismo por su rebeldía:

Resultando que recibidos los autos á prueba se practicó la propuesta por la parte demandante, declarando en ella Don Domingo Valdepeñas en el sentido de constarle que entre Moreno Cañas y Perera medió el convenio sobre entrega en comision para venta de las facturas de cupones que se detallan en la nota del folio 8 de los autos, que tuvo por legítima el testigo, y que Perera siempre tuvo el propósito de liquidar la cuenta á que los autos se refieren, habiéndolo ofrecido últimamente antes de su ausencia de esta capital, y reconoció el testigo por suyas las cartas por él suscritas y acompañadas con la demanda, expresando referirse las otras y la nota del folio 15 al mismo asunto; y en el propio sentido declaró en la misma prueba D. Máximo Caballero Gonzalez, expresando que en las conferencias que á nombre del demandante tuvo con el demandado, se partió siempre para liquidar de la exactitud de la nota del folio 8, y que Perera trató con el declarante sobre el arreglo del asunto antes de la ausencia de aquel de esta capital, cotejándose por peritos calígrafos la firma que dice A. Perera, y autoriza la nota de recibo de carpetas antes citada, obrante al folio 8 de los autos, con otra indubitada de igual contenido puesta en un poder otorgado por D. Augurio Perera y Gil y su esposa ante el Notario D. Francisco Seco de Cáceres, y opinando de comun sentir que las dos precitadas firmas parecen escritas por una misma mano, y ésta la que puso la legítima de relacionado poder, como igualmente las firmas que dicen L. E. Perera, y autorizan las cartas de folios 9 y 10 de los autos con la indubitada de D. Luis Estanislao Perera puesta en el testamento otorgado por el mismo en union de su esposa Doña Ana María Giliparra, ante el Notario D. Vicente Castañeda, respecto de cuyas firmas opinaron tambien los peritos de comun sentir que las que autorizaban las referidas cartas parecían escritas y firmadas por la misma mano que escribió la legítima del enunciado testamento:

Resultando que á instancia de la misma parte demandante y como medio de prueba se pidió informe á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios de esta plaza acerca del valor máximo que en 26 de Noviembre de 1873 tenían las facturas de cupones de consolidado, ferro-carriles y billetes de la Deuda flotante del Tesoro y de resguardos de la Caja de Depósitos, y contestó el Síndico Presidente que los mencionados valores no son objeto de cotizacion en bolsa, y por lo tanto carecía la Junta de los antecedentes necesarios para poder apreciar debidamente el valor que tuvieran en el expresado día:

Resultando que unidas las pruebas á los autos y entregados para alegar á la parte demandante, lo verificó en escrito de 11 de Julio de 1876, en el que pidió por un otrosí que para mejor proveer, si el Juzgado lo estimaba conveniente, se oficiara de nuevo á la Junta sindical del Colegio de Agentes para que informase con relacion á las operaciones que estos pudieran haber hecho el 26 de Noviembre de 1873 el tipo de descuento á que se enajenaron en dicha fecha ó en la más aproximada á la misma, si en ella no se efectuó ninguna, de las facturas de la clase á que se refiere la nota del folio 8, sin perjuicio del derecho á solicitar lo que sobre este extremo fuese procedente, bien con vista del acuerdo del Juzgado, bien por lo que resultase de la contestacion de dicho Colegio de Agentes:

Resultando que conferido traslado para alegar á la parte demandada y en estrados por su rebeldía, y declarado por decaído á virtud de la que oportunamente acusó el demandante, se tuvieron por conclusos los autos, y mandaron traer á la vista, con citacion de ambas, para sentencia:

Considerando que de las pruebas practicadas aparece que D. Augurio Perera recibió de D. Francisco Moreno Cañas, para negociar en 26 de Noviembre de 1873, la cantidad de 59.320 rs., en cupones de las clases que expresa la nota ó documento que obra al folio 8, suscrito por el mismo Perera:

Considerando que habiéndose ausentado de España D. Augurio Perera, dejó sin liquidar este encargo de D. Francisco Moreno Cañas, y no devolvió los referidos cupones, ni su importe, y ha ofrecido despues indirectamente por medio de otras personas liquidar y pagar á los testamentarios de Moreno Cañas el resultado de aquel encargo, sin que lo haya verificado:

Considerando que como los referidos valores no se cotizan en Bolsa, no ha podido justificarse el valor que tuvieron en la época que D. Augurio Perera los recibió para negociar:

Considerando que en este caso el D. Augurio Perera obró como mandatario de D. Francisco Moreno Cañas, y en tal concepto se halla obligado á devolver á su mandante los mismos cupones que recibió para negociar, ó el importe á que vendiera los mismos:

Visto lo expuesto y alegado, y las leyes citadas por el demandante;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Augurio Perera á que en término de 10 días rinda cuentas á los testamentarios de D. Francisco Moreno Cañas de los 59.320 rs.

que recibió y expresa el documento del folio 3, ó en otro caso le satisfaga el precio de la negociacion de aquellos cupones al tipo que tuvieran en 23 de Noviembre de 1878, á justa regulacion de peritos, toda vez que aquellos valores no tenían cotizacion en B. I. S. A. con los intereses legales y las costas de este juicio, excepto las en que ha sido condenado y ha satisfecho D. Manuel Vento y Fernandez, en concepto de albacea del Mereno Cañas, con motivo del incidente de pobreza que promovió.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por edictos, se insertará en la GACETA, *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Nemesio Longué.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia en el día de hoy, de que doy fé.

Madrid 22 de Enero de 1879.—Pedro Mariano de Benito.

Es copia de la sentencia y su publicacion que para insertarla en uno de los periódicos oficiales en que está acordado autorizo en Madrid á 19 de Julio de 1879.—Pedro Mariano de Benito. X—417

Medina-Sidonia.

D. José Gonzalez Reyes, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion, seguidos en dicho Juzgado y por la Escribanía á mi cargo, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor, así como el de su publicacion, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 10 de Julio de 1879, el Sr. D. Rafael Perez de Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

En vista de estos autos sobre desvinculacion de los bienes que constituyen la capellanía fundada por Juan Garcia Peñuela y su mujer Doña María Muñoz:

Resultando que incoados los mismos en 12 de Febrero del año pasado de 1866, á instancia de Doña Eusebia Ramos, de D. Miguel Cantera y de Doña Concepcion Jimenez Blanco, se continuaron despues por Doña María de los Dolores Jimenez y Lopez, viuda del Cantera, representada por el Procurador de este Juzgado D. Francisco Sanchez Garcia, con poder bastante para ello, sin que durante su sustanciacion salieran nuevos opositores:

Resultando en 18 de Febrero del año pasado de 1680, ante el Escribano publico que fué de este número, D. Sebastian Cebada, Juan Garcia Peñuela y su legitima mujer Doña María Muñoz fundaron una capellanía de misas rezadas que habia de servirse en la iglesia parroquial del Señor Santiago de esta ciudad, dotándola con dos aranzadas de viña en el pago de la hijuela de Juan Ramitos, y con aranzada y media de olivar que contiene 100 olivos en el pago del Cerro de Padilla, con cargo las primeras de ducado y medio de censo ó tributo redimible, y las segundas de 12 rs., tambien de censo ó tributo redimible, y obligacion los Capellanes que fueran de ella de aplicar tan solamente en cada un año una misa rezada por el alma de los fundadores; nombrando para su disfrute, como Capellanes, en primer lugar á Juan Fernandez de la Torre y Peñuela, hijo de los otorgantes; por fallecimiento de él, á otros dos hijos que mencionan, y á falta de estos, á cualquiera de los hijos de Doña Juana Gomez de Peña, tambien su hija legitima, consorte que expresan ser de Juan Jimenez Pantoja:

Resultando que llamados por edictos los parientes más próximos de los fundadores, se ha personado únicamente Doña María de los Dolores Jimenez Lopez, pretendiendo la adjudicacion de dichos bienes por descender por línea recta de la referida Doña Juana Gomez de Peña, hija de los instituidores de la capellanía, segun estos expresan en la respectiva escritura de fundacion:

Resultando del árbol genealógico presentado en los autos que la opositora Doña María de los Dolores Jimenez Lopez es hija legitima de D. Diego Jimenez Blanco y de Doña Cristobalina Lopez, quienes tuvieron por padres á D. Nicolás Jimenez Mendoza y á Doña María Blanco, estos á Juan Jimenez Pantoja y á Doña Catalina Mendoza, hijos de otro Juan Jimenez Pantoja y de Doña Juana Gomez Peñuela, que tuvieron por padres á los fundadores Juan Garcia Peñuela y Doña María Muñoz, cuyo entronque se ha justificado plenamente por las partidas sacramentales que han sido presentadas tambien en los autos y cotejadas durante el término de prueba concedido, con citacion y asistencia del Sr. Promotor fiscal del Juzgado:

Resultando que alegando la parte de la opositora, y elevada la consulta prevenida por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, este Centro manifiesta no tener oposicion alguna que hacer á la pretension deducida por aquella, por lo cual se ha mandado traer los autos á la vista con citacion de las partes para oír sentencia definitiva, sin que aquella haya tenido lugar por no haberse solicitado por estas:

Considerando que segun su fundacion la capellanía instituida por Juan Garcia Peñuela y su mujer Doña María Muñoz, es familiar, colativa y de las comprendidas en el art. 1.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, y que sus bienes deben adjudicarse en clase de libres á las personas en quienes concurre la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado:

Considerando que el árbol genealógico presentado en autos ha sido justificado plenamente con certificaciones de partidas de bautismos y de matrimonios, las cuales, así como la escritura de fundacion citada, fueron cotejadas con sus respectivos originales durante el término probatorio sin notarse diferencia alguna, por cuyo motivo es evidente que á favor de la referida Doña María de los Dolores Jimenez Lopez deben adjudicarse los bienes de esta capellanía como bizneta de Juan Ji-

menez Pantoja y de su mujer Doña Juana Gomez, hija y cabeza de línea establecida por los fundadores;

Por todos estos precedentes

Fallo que debo declarar y declaro que los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada por Juan Garcia Peñuela y Doña María Muñoz son de los comprendidos en la ley de 19 de Agosto de 1841, y que tocan y corresponden en clase de libres en propiedad y posesion, con las rentas vencidas, y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, á la opositora Doña María de los Dolores Jimenez y Lopez por el parentesco anteriormente indicado, y cuya adjudicacion tendrá efecto luego que la Doña María de los Dolores Jimenez Lopez justifique haber redimido todas las cargas piosas afectas á esta capellanía, lo que verificará en el término de tres meses, y con arreglo á lo dispuesto en el Convenio celebrado con la Santa Sede, y publicado como ley del Reino por Real decreto de 23 de Junio de 1867; bajo apercibimiento de efectuarlo de oficio; siendo tambien de su cuenta el pago de todas las costas causadas á su instancia en estos autos.

Por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados de este Juzgado y se hará notoria por medio de edictos, fijándose un ejemplar de ellos en las puertas del local donde el mismo celebra sus audiencias, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Perez de Torres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Rafael Perez de Torres, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en su sala respectiva en el día de su fecha, de que doy fé.—José Gonzalez.

Lo relacionado con más expresion resulta de los autos citados, y lo copiado concuerda con sus originales en los mismos, á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, cumpliendo lo mandado, pongo el presente en Medina Sidonia, á 14 de Julio de 1879.—Enmendado—es—an.—Sobreraspado—originales—la GACETA DE MADRID—todo vale.—José Gonzalez. X—419

Ramales.

D. Pio Gonzalez Santelices, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que dotan la capellanía fundada en el pueblo de Ogarrio el 15 de Octubre de 1742 por D. Miguel Zorrilla Arredondo, Prior y Dignidad que fué de la Santa Iglesia de Segovia, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á deducirle por medio de Procurador del mismo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo he mandado en providencia de 8 del corriente mes, á virtud del escrito de denuncia del Procurador D. Miguel Gutierrez, en nombre de D. Juan Garcia de Socasa, como marido de Doña Herminia Zorrilla de San Martin y Arredondo, vecinos de Regúez, valle de Soba, y residentes en el de Ruesga, en el que pretende la adjudicacion de dichos bienes entre los que alegan y prueben mejor derecho á ellos.

Dado en Ramales á 16 de Julio de 1879.—Pio G. Santelices.—Por mandado de S. S., Andrés Ortiz Martinez. X—420

Villacarriedo.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Eleuterio Lopez y Facheco, ausente, de ignorado paradero, para que en término de 15 dias, contados desde la insercion en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado representado en forma á recibir por traslado la demanda que contra él y demás herederos de D. Ramon Lopez ha promovido el Procurador D. Diego de Quevedo, en representacion de D. Francisco Portillas; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Villacarriedo 24 de Mayo de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Dionisio Vela. X—418

NOTICIAS OFICIALES

La Union y El Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS.

Número 899.—En la villa de Madrid, á 19 de Julio de 1879, ante mí D. Leon Muñoz, Notario del Colegio y vecino de esta villa y testigos que se expresaran, parecieron: el Excmo. señor D. Eduardo Leon y Llerena, de 39 años de edad, casado, Abogado, residente en esta villa, calle de Claudio Coello, núm. 5, cuarto principal, y empadronado en Arjona, provincia de Jaen, segun cédula personal núm. 323, de sétima clase, librada en 16 de Febrero último por el Alcalde de aquella poblacion, que me ha exhibido y le he devuelto:

Y el Sr. D. Gabriel D'Entraigues, de 47 años de edad, casado, Director de la Sociedad *El Fénix Español*, domiciliado en esta villa, calle de Lope de Vega, núm. 55, cuarto tercero, segun certificado expedido en 17 del actual por D. Sandalio de la Granja é Iparraquirre, Jefe de Administracion é Interventor de la económica de esta provincia, y visado por el Sr. Láz, Jefe de la misma; y del cual resulta que en 20 de Marzo de este año se le expidió cédula de cuarta clase, núm. 4.095, y cuyo certificado me ha exhibido y le he devuelto.

Obrando ambos en nombre y representacion de la Sociedad anónima denominada *El Fénix Español*, Compañía de seguros reunidos, establecida y con domicilio en esta capital, calle de Olózaga núm. 1, cuya representacion les corresponde á los señores comparecientes para el otorgamiento de la presente escritura en virtud de la autorizacion especial que les concedió la Junta general extraordinaria de señores accionistas de la misma Sociedad, celebrada el día 17 del mes de Junio próximo

pasado, lo cual hacen constar con la certificación librada con fecha 20 del mismo mes por el Sr. D. Gabriel D'Entraigues, Secretario del Consejo de administracion de dicha Sociedad, y visada por el Excmo. Sr. D. Victor Balaguer, Presidente de ella, y que me entregan para documentar este instrumento é insertar en sus copias, y su tenor es como sigue:

Certificacion.—D. Gabriel D'Entraigues, Secretario del Consejo de administracion de la Sociedad anónima *El Fénix Español*, Compañía de seguros reunidos.

Certifico que en la Junta general extraordinaria de accionistas de la misma, celebrada el día 17 del corriente mes, en la que estuvieron presentes y representados 73 socios, tenedores de 2.436 acciones, de las 30.000 que constituyen el capital social, se adoptaron por unanimidad varias modificaciones de los estatutos de la Sociedad propuestos por el Consejo de administracion, quedando con esta reforma y con las establecidas en 16 de Julio de 1873 y 5 de Junio de 1876 refundidos y ordenados aquellos en los términos expresados en el acta correspondiente á la mencionada sesion extraordinaria de dicho día 17 del actual.

Asimismo certifico que despues de la insercion literal de dichos estatutos reformados, se adoptó el acuerdo del tenor siguiente:

«Seguidamente acordó la Junta general, tambien por unanimidad, autorizar en forma á los accionistas Excmo. Sr. Don Eduardo Leon y Llerena y D. Gabriel, D'Entraigues para que en nombre y representacion de la Sociedad y ateniéndose á los precedentes acuerdos, otorguen la escritura adicional correspondiente, en conformidad y para los efectos del art. 292 del Código de Comercio, así como cualesquiera otros documentos que para la debida formalizacion, eficacia y cumplimiento de la mencionada reforma de los estatutos se requieran.»

Y para que así conste, expido la presente certificación de mandato y con autorizacion del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de la Compañía, exactamente ajustada á lo que resulta del acta precitada, á que me remito.

Madrid, Junio 20 de 1879.—G. D'Entraigues.—V.º B.º—El Presidente del Consejo, Victor Balaguer.—Hay un sello en tinta azulada en el que se lee: *El Fénix Español, Compañía de seguros reunidos, Direccion.*

Concuerda con su original, de que doy fé, y á que me remito.

En tal concepto, y asegurándome los señores comparecientes, á quienes doy fe conozco por las circunstancias expresadas, que se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y á mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de reforma de estatutos, libre y espontáneamente exponen:

Primero. Que la mencionada Sociedad *El Fénix Español*, Compañía de seguros reunidos, autorizada por Real decreto de 5 de Junio de 1864, viene rigiéndose desde el día 9 de Agosto de 1873 por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, á consecuencia del acuerdo adoptado por la Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebró en 16 de Junio del expresado año de 1873, cuyo acuerdo fué aprobado por órden del Gobierno, dictada en el citado día 9 de Agosto del mismo año.

Segundo. Que en los estatutos de dicha Compañía consignados en la escritura pública de 8 de Febrero de 1864, á que se refiere el precitado Real decreto de autorizacion, se introdujeron, en virtud de acuerdos adoptados en forma por las juntas generales extraordinarias de accionistas, celebradas en los dias 16 de Junio de 1873, 5 de Julio de 1876 y 17 de Junio del año actual, varias modificaciones, que resultan consignadas en las actas respectivas de dichas sesiones.

Tercero. Que en la última de las referidas Juntas, además de las indicadas modificaciones se acordó tambien refundir y ordenar convenientemente los estatutos sociales con todas las reformas de que se ha hecho mérito, para su más fácil y expedito conocimiento, como se verificó, consignándolos textualmente en el acta en los precisos términos á que han quedado reducidos; y dispuso por último que se elevasen á escritura pública, otorgándose la adicional correspondiente, segun todo ello consta en la preinserta certificación.

En su consecuencia, y dando el debido cumplimiento á este último acuerdo, los señores comparecientes, en la representacion que ostentan, otorgan:

Que la Sociedad titulada *El Fénix Español*, Compañía de seguros reunidos, domiciliada en esta villa y Corte, continuará rigiéndose por sus primitivos estatutos, con las antedichas modificaciones en ellos introducidas posteriormente, en virtud de las cuales quedan reformados, refundidos y ordenados en los términos siguientes.

NUEVOS ESTATUTOS.

LA UNION Y EL FÉNIX ESPAÑOL.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto, denominacion, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad anónima de seguros *El Fénix Español*, constituida por Real decreto de 5 de Junio de 1864, continuará rigiéndose por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, y demás vigentes en la materia, bajo la denominacion de *La Union y el Fénix Español*, Compañía de seguros reunidos.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, contados desde la primitiva constitucion de la misma, salvos los casos de disolucion, de que se hablará despues.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su residencia y domicilio en Madrid. La Compañía podrá establecer agencias en todos los puntos que juzgue convenientes.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto:

I. Los seguros contra incendios, rayos, explosion del gas y de calderas de vapor.

II. Los seguros marítimos y de navegacion interior, y los contratos á la gruesa y préstamos á riesgos marítimos.

III. Los seguros sobre la vida humana y rentas vitalicias en todas sus combinaciones.

IV. Las adquisiciones de fondos por largo plazo ó interés compuesto.

Los seguros podrán hacerse á primas fijas ó por mutualidad. La Compañía no se ocupará inmediatamente despues de la constitucion más que de operaciones á prima fija.

TÍTULO II.

Fondo social, acciones, pagos y empleo de fondos.

Art. 5.º El capital social será de 9 millones de pesetas, equi-

valentes á 9 millones de francos, divididos en 36.000 acciones de 250 pesetas, 250 francos, cada una.

Sin embargo, el Consejo de administración, si lo estimare más conveniente, podrá acordar que este mismo capital de 9 millones esté representado por 18.000 acciones de 500 pesetas, 500 francos, cada una.

También podrá aumentarse ó disminuirse, según convenga á los intereses sociales, a propuesta del Consejo de administración y por acuerdo de la junta general de accionistas.

En el caso de aumento, serán preferidos para la suscripción á la par de las nuevas acciones los portadores de las acciones emitidas anteriormente, en proporción del número que de ellas posean.

Art. 6.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social y en las utilidades de la Sociedad.

Art. 7.º El primer dividendo pasivo realizado es de 25 por 100 del valor nominal de cada acción.

Los demás dividendos pasivos se exigirán, si las necesidades de la Compañía lo reclamaren, en los plazos y épocas fijadas por el Consejo de administración, y se anunciarán con un mes de anticipación en la GACETA DE MADRID y en el *Journal officiel* del Gobierno francés.

En cada acción se anotará el dividendo satisfecho.

Art. 8.º Los títulos de acciones se cortarán de un registro talonario, llevarán su numeración correlativa, y podrán emitirse por series de cinco ó 10 acciones. Estarán redactados en español y en francés, se firmarán por dos Administradores, y llevarán el sello en seco de la Compañía.

Art. 9.º La Sociedad no reconocerá la división de acciones, y se entenderá, en el caso de que dos ó más personas tengan participación en cualquiera de ellas, con el representante que los coparticipes deben elegir.

Art. 10. Los accionistas no se comprometen más que por el capital de las acciones que posean; por consiguiente, queda prohibido todo nuevo llamamiento de fondos que exceda de dicho capital.

Art. 11. La transferencia de las acciones se consignará en un registro especial que al efecto llevará la Sociedad, interviniendo en ella un Agente ó Corredor de cambios para la autenticidad del acta. Cuando no estuviese cubierto el valor íntegro de la acción, se hará expresión formal en el acta de la transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que debe hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el art. 233 del Código de Comercio.

Art. 12. Los que demorasen el pago de los dividendos estarán obligados á satisfacer el interés correspondiente desde el día designado hasta el efectivo reintegro, á razón de un 6 por 100 al año, sin perjuicio de ser apremiados en los términos expresados en el artículo siguiente.

Art. 13. Cuando alguno ó algunos de los accionistas dejen de satisfacer los dividendos en el término señalado al efecto, podrá optar la Administración de la Compañía entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio ó socios omisos para hacer efectiva la cantidad de que fuera deudor, intereses y costas, ó proceder á la venta de sus acciones, de las que se expedirán en caso necesario los oportunos duplicados, que serán los únicos valederos. Esta venta se hará al curso corriente en la plaza, por medio de la Junta sindical de los Agentes de cambio, ó de quien corresponda. Si resultare algún sobrante, se entregará al accionista moroso.

Art. 14. Los derechos y obligaciones anejas á la acción se transmitirán con el título al nuevo poseedor, sea el que fuere. La posesión de una acción lleva consigo la adhesión á los estatutos de la Sociedad. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo pretexto alguno pedir el embargo ni intervención en los bienes ni valores de la Sociedad, ni ingerirse de manera alguna en su administración. Para hacer valer sus derechos deberán conformarse con los inventarios sociales y con las deliberaciones de la junta general y del Consejo de administración.

Art. 15. Los fondos de la Compañía se emplearán en España en valores garantidos por el Estado, préstamos al mismo, á las provincias y poblaciones autorizadas legalmente, así como á los particulares con garantía de títulos del Estado, en adquisiciones de bienes inmuebles, créditos hipotecarios y obligaciones de Compañías de ferro-carriles. No podrá hacerse ninguna colocación, compra, venta ó cambio de dichos valores sin que preceda una deliberación del Consejo de administración, con arreglo á las disposiciones de los cuatro últimos párrafos del art. 20 que sigue.

Los valores pertenecientes á la Compañía se depositarán, bien sea en la Caja general de Depósitos, ó bien en los Bancos ó Sociedades de crédito debidamente constituidos; pero ni dichos valores ni los fondos que se depositen en metálico podrán retirarse con otro objeto que el de cubrir las necesidades de la Compañía.

TÍTULO III.

Administración.

Art. 16. La Sociedad será administrada por un Consejo, compuesto de 20 individuos cuando más, cuya mayoría deberá residir en España.

La retribución que deba señalárseles se fijará por la junta general.

Art. 17. Para ser elegido Administrador es necesario poseer 50 acciones, las cuales no podrán ser enajenadas mientras duren las funciones de dicho cargo, y quedarán consignadas privilegiadamente como garantía de su administración.

En el caso de que el capital social esté representado en los términos expresados en el párrafo segundo del art. 5.º, el número de acciones que habrán de consignar los Administradores quedará reducido á la mitad.

Las referidas acciones no serán devueltas á los Administradores hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de sus respectivas gestiones, y estarán depositadas en la caja de la Compañía.

Las demás acciones que los Administradores posean no estarán sujetas á las disposiciones que preceden.

Los Administradores recibirán la retribución de asistencia, cuyo valor é importe total determinará la junta general.

Art. 18. Los Administradores elegidos ejercerán sus funciones durante tres años consecutivos, y se renovarán por terceras partes, comprendiéndose además en la última renovación la fracción que excediere.

Los Administradores salientes se designarán alternativamente con arreglo á la época de su elección, pero podrán ser reelegidos.

Para atender á las vacantes que ocurran en el Consejo de administración la junta general nombrará tres Administradores suplentes cuando más.

Art. 19. El Consejo de administración nombrará cada año entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

La elección tendrá lugar todos los años en la primera reunión que haya después de la junta ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente el Consejo designará uno de sus miembros para que desempeñe las funciones de Presidente.

Art. 20. El Consejo de administración se reunirá tantas veces cuanto le exija el interés de la Sociedad, y cuando menos una vez al mes. También se reunirá siempre que algún Administrador lo reclame.

Las resoluciones se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes ó representados, conforme al art. 21.

En caso de empate el Presidente decidirá la cuestión. Para que las resoluciones sean válidas han de asistir ó hacerse representar cuando menos ocho Administradores.

El Consejo no podrá resolver acerca del pago de dividendos pasivos sino por una mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Si el número de Administradores presentes ó representados no llegase al que se exige por los párrafos precedentes para que la votación sea válida, se suspenderá toda deliberación sobre el punto en cuestión y se podrá en conocimiento de los Administradores ausentes para que puedan emitir por escrito su voto, que será considerado como si lo hubieran dado de viva voz, siempre que llegue á la residencia social dentro de 15 días, contados desde aquel en que se haya puesto en el correo de Madrid la carta de consulta que con este objeto deberá certificarse.

Siempre que un miembro del Consejo ó un apoderado pida el aplazamiento de una cuestión hasta que pueda saberse el dictamen de los ausentes, será obligatorio dicho aplazamiento y deberá observarse lo que se ha dicho en el último párrafo que precede; pero no podrá en caso alguno prolongarse más de un mes, contado desde el día en que se hubiese reclamado.

Art. 21. Cada Administrador podrá hacerse representar en el Consejo de administración por uno de sus colegas ó por un apoderado que sea también accionista: los poderes se conferirán por un año, pero podrán renovarse indefinidamente.

Art. 22. Las deliberaciones del Consejo de administración constarán en actas firmadas por el Presidente ó Vicepresidente y por uno de los Administradores que asistan á la reunión.

Para que las copias ó extractos de dichas actas sean válidas, deberán estar autorizadas por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 23. El Consejo de administración tendrá los más amplios poderes para la administración de los negocios de la Sociedad, conformándose con lo prevenido en los estatutos.

A. Fijará y modificará, si necesario fuere, las condiciones generales de los contratos de seguros, y la tarifa de primas aplicables á las diversas especies de riesgos.

B. Determinará el maximum de las sumas que han de abonarse en cada clase de seguros.

C. Podrá resolver con cualesquiera otras Compañías la fusión ó adquisición de sus operaciones, sea comprando su cartera á precio convencional, sea adquiriendo la totalidad de las acciones de dichas Compañías.

D. Determinará el empleo que haya de darse á los fondos pertenecientes á la Sociedad, según lo dispuesto en el art. 16.

E. Autorizará toda clase de préstamos á la gruesa ó á riesgo marítimo, compra y venta de valores pertenecientes á la Sociedad.

F. Fijará la cantidad cuyo pago se haya de exigir á cuenta de los dividendos pasivos no satisfechos por los accionistas.

G. Regularizará y fijará todos los años los gastos generales de la Administración, dentro de la cifra aprobada por la junta general de accionistas.

H. Redactará los reglamentos interiores de la Sociedad.

I. Nombrará y destituirá el Director y empleados de la Compañía, y determinará cuáles han de ser sus respectivas atribuciones.

J. Fijará los sueldos, salarios y gratificaciones fijas ó proporcionales de dichos empleados, así como las fianzas que algunos de ellos hayan de prestar como garantía de su administración.

K. Autorizará la creación ó la supresión de las agencias, y delegará los poderes necesarios á favor de los Directores de la misma.

L. Formará las cuentas ó balances anuales y los inventarios, que presentará á la junta general de accionistas.

M. Fijará y autorizará el pago de los siniestros y daños que han de ser de cargo de la Compañía.

N. Autorizará los procedimientos judiciales, tanto para demandar como para contestar á las demandas.

O. Podrá transigir y obligarse acerca de todos los negocios de la Compañía, acordando toda clase de desistimientos y desembargos.

P. Podrá delegar sus facultades en todo ó en parte para objetos determinados, bien sea en una Comisión de su seno, bien en alguno de sus individuos.

Las atribuciones mencionadas en los párrafos A á M no podrán ejercerse sin el concurso de los Administradores residentes fuera de España, bien sea que voten por escrito en la forma prescrita por el art. 20, ó que asistan al Consejo personalmente ó por medio de un apoderado.

Todos los contratos ó documentos que hayan de producir obligación para la Sociedad deberán ser firmados por un Administrador y el Director, lo cual constituye la firma local, salvo las delegaciones que para la mayor facilidad del servicio crea el Consejo conveniente hacer.

Art. 24. Los individuos del Consejo de administración no contraen obligación alguna personal por razón de su administración: sólo responden de la ejecución de su mandato y de la observancia de los estatutos.

TÍTULO IV.

Dirección.

Art. 25. Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de administración se ejecutarán por un Director, cuyas atribuciones serán las siguientes:

I. Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva.

II. Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo de administración dispusiere otra cosa.

III. Ejecutar con la misma condición los acuerdos y resoluciones del Consejo.

IV. Dirigir los trabajos de las oficinas.

V. Proponer al Consejo de administración el nombramiento y separación de todos los agentes y empleados de la Sociedad.

VI. Arreglar y fijar, de acuerdo con el Administrador de turno, las condiciones particulares de los seguros.

VII. Someter al Consejo la resolución de los expedientes relativos al pago de los siniestros que sean de cargo de la Compañía.

VIII. Firmar las pólizas, la correspondencia y cualquiera otro documento, en unión con un Administrador.

IX. Y por último, proponer al Consejo de administración todos aquellos asuntos que le sugiera su celo por el progreso y aumento de la Compañía.

Art. 26. El Director será nombrado por el Consejo de administración, quien fijará sus honorarios y podrá destituirle si las circunstancias lo exigieren.

TÍTULO V.

Junta general.

Art. 27. La junta general, legalmente constituida, representará la totalidad de los accionistas, y sus decisiones serán obligatorias para todos.

Se compondrá de los accionistas que posean 50 acciones, cuando menos, dos meses antes del día designado para su celebración.

Los que fueren tenedores de menos de 50 acciones podrán reunirse y elegir uno ó más de ellos, según el número de acciones, que los represente en la junta general.

Será Presidente de esta el del Consejo de administración. Los dos accionistas que posean mayor número de acciones serán los escrutadores.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario.

La Junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo, en el domicilio de la Sociedad en Madrid, y por extraordinario siempre que sea convocada por el Consejo de administración.

Las convocatorias se harán por medio de anuncios insertos en los periódicos indicados en el art. 7.º, cuando menos con un mes de anticipación.

Cada individuo de la junta general tendrá tantos votos cuantas veces posea 50 acciones, pero dichos votos no deberán pasar de 10.

Ninguno podrá hacerse representar en la junta sino por otro accionista que tenga ó represente el número de acciones exigidas.

Los votos que correspondan á un accionista por sus propias acciones no deberán confundirse con los que pueda emitir en nombre de los accionistas que represente.

La junta general quedará constituida cuando los accionistas presentes ó representados compongan el número de 50, y posean cuando menos la mitad más 50 de las acciones emitidas y que constituyan el capital social.

La orden del día se fijará por el Consejo de administración, y sólo podrán insertarse en ella las proposiciones que emanen del mismo Consejo.

Los accionistas, sin embargo, tendrán la facultad de presentar proposiciones, y si son aceptadas por la junta general, podrán discutirse en el acta.

Art. 28. En el caso de que á consecuencia de la primera convocatoria no se llenasen las condiciones prescritas en los precedentes artículos, relativas á la validez de las deliberaciones de la junta general, se hará constar así en el acta que se extenderá al efecto.

La segunda convocatoria se hará en la misma forma que para la primera se prescribe en el artículo anterior, pero el plazo que ha de mediar entre la convocatoria y la reunión se reducirá á 15 días.

Las deliberaciones de la junta general en la segunda reunión no podrán girar sino sobre los asuntos que se hubieran puesto á la orden del día en la primera, y que se insertará en los anuncios de convocatoria: serán válidas sea el que quiera el número de accionistas presentes ó representados y el de acciones que posean.

Art. 29. La junta general oirá el informe del Consejo de administración acerca de la situación de los negocios sociales.

Avrobará las cuentas si há lugar á ello y el balance del año anterior que presente la Administración, previo dictamen escrito de una Comisión de tres accionistas, nombrada en la junta general ordinaria de cada año para que desempeñe aquel cargo en la del siguiente.

Nombrará los Administradores y suplentes cada vez que aquellos deban ser reemplazados.

Fijará todos los años los dividendos activos que hayan de repartir, según el balance general y prescripciones de los presentes estatutos.

Deliberará acerca de todas las proposiciones que el Consejo de administración someta á su exámen, así como sobre todos los demás puntos que estén en sus atribuciones.

Por último, resolverá definitivamente sobre cuanto concierna á los intereses sociales, y por sus deliberaciones conferirá al Consejo de administración los poderes necesarios para los casos que no hayan sido previstos.

Art. 30. De los inventarios y balances que anualmente tiene obligación de formar el Consejo de administración, según lo prescrito en la letra L del art. 23 de estos estatutos, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán en el plazo de 20 días dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobación.

Dentro del término de 30 días, á contar desde la celebración de la junta general de accionistas, publicará la Compañía los expresados balances en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y *Journal officiel* del Gobierno francés, para conocimiento del público y de los asociados.

Art. 31. Las deliberaciones de la junta general, acordadas en conformidad de los estatutos, son obligatorias para todos los accionistas, aun para los ausentes ó disidentes.

Art. 32. Las deliberaciones de la junta general se harán constar en las actas, que han de extenderse en un registro especial, y que se firmarán por los individuos de la Mesa, ó cuando menos por dos de ellos.

El número de accionistas que asistan á la junta general y el de los votos que les correspondan, se harán constar en las actas y en todas las copias que de ellas se expidieren.

Art. 33. Cuando por cualquier motivo sea necesario justificar las deliberaciones de la junta, se expedirán copias ó extractos de las actas por el Secretario del Consejo de administración, con el V.º B.º del Presidente del mismo.

TÍTULO VI.

Inventarios, cuentas anuales, fondo de reserva, repartición de las ganancias.

Art. 34. El año social principiará el día 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre. Se llevará una contabilidad separada para cada clase de seguros, y el Consejo de administración cuidará que al fin de cada año social se forme una cuenta especial de ganancias y pérdidas por cada ramo.

Se entiende que los beneficios deberán ser líquidos y recaudados, y las sumas recibidas por la Compañía por cualesquiera operaciones que efectúe no podrán considerarse como beneficios sino después de la cancelación de dichas operaciones.

Art. 35. Los beneficios se repartirán de la manera siguiente:

1. Seis por ciento para formar el fondo de reserva.

II. La parte que se determine por la primera junta general como retribución á los individuos del Consejo de administración y gratificaciones al Director y empleados de la Compañía.

III. El excedente á los accionistas, y proporcionalmente al número de acciones que cada uno posea.
 La repartición de los beneficios tendrá lugar inmediatamente despues de que se haya determinado por la junta general.
 Art. 36. El fondo de reserva se formará por medio de la acumulación de las cantidades que produzca la retención anual hecha sobre los beneficios con arreglo al art. 35.
 Cuando el fondo de reserva llegue á completar la décima parte del capital social, la retención destinada á su formación podrá reducirse ó suspenderse.
 Cuando del balance resulte haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo la parte de beneficios que sea necesaria, reduciendo el dividendo para los accionistas á lo que hubiere sobrante.

TÍTULO VII.

Modificación de los estatutos.

Art. 37. A propuesta del Consejo de administración, la junta general podrá introducir en los presentes estatutos las modificaciones cuya utilidad haya demostrado la experiencia, y aprovecharse de cualesquiera disposiciones legislativas que en lo sucesivo puedan dictarse relativamente á la naturaleza de las acciones y al empleo que haya de hacerse de los fondos procedentes del capital social y de sus operaciones.
 Podrá principalmente autorizar:
 I. El aumento ó disminución del capital social con arreglo al art. 3.º
 II. La extensión de las operaciones de la Compañía.
 III. La prórroga de su duración.
 IV. La fusión con las Sociedades ó Empresas de la misma naturaleza.

En todos estos casos las convocatorias deberán expresar concretamente el objeto de la reunión.
 La deliberación no será válida sino cuando haya sido votada por las dos terceras partes de los miembros presentes ó representantes.
 El número de los miembros presentes ó representados legalmente deberá ser cuando menos de 60, que representarán las tres quintas partes del fondo social.
 En virtud de dicha deliberación, el Consejo de administración quedará plenamente autorizado para aplicar las modificaciones adoptadas y realizar los actos necesarios para llevarlas á cabo conforme á la ley.

TÍTULO VIII.

Disolución.—Liquidación.

Art. 38. Si llegare á perderse la mitad del capital social, la junta general podrá acordar la disolución de la Sociedad antes de que se cumpla el plazo fijado para su duración.
 La disolución será obligatoria si llegasen á perderse las dos terceras partes del capital social.
 Si alguno ó algunos de los ramos de seguros llegase á presentar en su cuenta especial de ganancias y pérdidas desde el origen una pérdida de un millón de pesetas, un millón de francos, el Consejo de administración podrá suspender provisionalmente las operaciones de aquel ramo y proponer su liquidación á la junta general.

La forma de convocatoria y de deliberación prescrita por el art. 37 para la modificación de los estatutos, se aplicará también al caso de disolución previsto por el presente artículo.
 Art. 39. A la terminación de la Sociedad, ó en el caso de disolución anticipada, la junta general, á propuesta del Consejo de administración, dispondrá el modo de hacer la liquidación con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, y nombrará uno ó más liquidadores.
 En virtud de una deliberación de la junta general, dichos liquidadores podrán transferir ó transmitir á otras Sociedades los derechos, acciones y obligaciones de la Compañía disuelta.
 Durante el curso de la liquidación los poderes de la Junta continuarán como si existiese todavía la Sociedad.
 Conservará señaladamente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidación y de dar descargo de ellas.

Art. 40. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y los individuos del Consejo y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de administración y alguno ó algunos de sus individuos sobre asuntos relativos á la Compañía, se someterán en Madrid á juicio de amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.
 En cuyos términos dan por reformados y refundidos los mencionados estatutos y por otorgada esta escritura adicional, prometiendo cumplir literalmente lo convenido en los pactos anteriores, sin interpretarlos ni contradecirlos por título ni concepto alguno.
 Y yo el Notario les advertí á los señores otorgantes de la obligación de presentar este documento, por medio de su copia autorizada, en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, y si alguno devengase satisfacerlo á la Hacienda pública; uno y otro dentro de los plazos fijados en las disposiciones vigentes.

Que igual obligación tienen de hacer insertar en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia este documento; y por último, que deben presentarlo, ó bien por medio de testimonio, en el Registro de comercio de esta provincia para su toma de razón, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 30 del Código de Comercio, de cuyas prescripciones han sido enterados.
 Así lo dijeron los señores otorgantes, y despues de leerse lo y á los testigos en un solo acto yo el Notario, por elección de los mismos, se afirmaron y ratificaron en lo que antecede, y lo firman, siendo testigos, que aseguraron no tener impedimento legal para ello, D. Joaquín Ortega y Montes y D. Eduardo Serantes y Mendiola, empleados particulares, domiciliados en esta villa.
 Y yo el Notario, requerido por los señores otorgantes, lo signo, firmo y rubrico.—Firmado.—Eduardo Leon y Llerena.—G. D'Entraigues.—Joaquín Ortega.—Eduardo Serantes.—Signado.—Leon Muñoz.—Con rúbrica.
 Corresponde con su matriz, núm. 899, escrita en papel del sello 41.º Queda en mi poder, con nota de esta primera copia, que libro en un pliego del sello 4.º, núm. 18.513, y otros once pliegos de dicho sello 41.º, números desde el 4.871.926 al 4.871.936, ambos inclusive, para los señores otorgantes, día de su fecha.—He y un signo.—Leon Muñoz.—Con rúbrica.
 X—123

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataros públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 13'25 á 14'50 pesetas la arroba, y á 1'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'02 el kilogramo.
 Tocino asado, de 18'50 á 19'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 1'82 á 1'99 el kilogramo.
 Jamón, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4'28 á 4'75 la libra, y de 8'67 á 8'80 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'44 á 0'52, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo.
 Garbanos, de 7 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'53 á 1'43 el kilogramo.
 Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'89 el kilogramo.
 Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'37 la libra, y de 0'55 á 0'70 el kilogramo.
 Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
 Idem mineral, de 1 á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.
 Cok, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
 Jabón, de 41 á 45 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'80 la libra, y de 1'68 á 1'83 el kilogramo.
 Patatas, de 2 á 2'12 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'12 la libra.
 Aceite, de 17 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'10 á 1'43 el decálitro.
 Vino, de 3'50 á 4 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'03 el decálitro.
 Petróleo, de 7'50 á 8'20 pesetas el decálitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 133.—Carneros, 620.—Terneros, 50.—Ovejas, 242.—Total, 1.045.

Se pesó en libras... 77.421.—Idem en kilogramos... 35.980.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitros resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.		PUNTOS DE RECAUDACION.	
Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.
Votado.....	2.463'29	Ciudad-Real.....	1.491'56
Segovia.....	4.992'06	Pozos de hielo interv.	"
Norte.....	6.537'81	Fábrica de gas, cok y	"
Bilbao.....	949'01	residuos.....	"
Aragón.....	1.072'41	Mataros.....	9.994'05
Valencia.....	8.668'85		
Mediodía.....	10.911'65		
Correos.....	40'05	TOTAL.....	38.818'24

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 26 de Julio de 1879.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 26 de Julio de 1879, comparado con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 24.	Día 26.
Renta perpétua al 3 por 100.....	15'80	15'30-35-25-30
no publicado.....	15'35	"
á plazo.....	15'40	"
no publicado.....	15'30	15'25 fin cor.
pequeños.....	15'35	15'30
no publicado.....	15'35	15'25
Deuda amortizable con interes de 2 por 100 interior.....	36'60	36'55-50-52 1/2
no publicado.....	36'50	36'42 1/2-45
pequeños.....	36'70	36'45-50
no publicado.....	36'45	"
Idem id. id., exterior.....	40'00	39'00
Bonos del Tesoro, primera emision, con cupon de 4.º de Octubre próximo.....	93'90	93'90-50
Idem id., segunda emision, con id. id. id. no publicado.....	93'90	93'50
en cantidades pequeñas.....	94'00	"
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro, cupon de 4.º de Octubre próximo en cantidades pequeñas.....	93'60	93'50-45
no publicado.....	93'90	"
93'70	93'40 p.	"
Cédulas hipotecarias del Banco hipotecario de España al 7 por 100.....	97'75	104'00
Idem id. al 6 por 100.....	97'75	97'75
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	98'90	98'90-99'00
no publicado.....	98'90	98'98
en cantidades pequeñas.....	98'80	99'00-99'05
Idem id. id., exterior.....	99'00	"
Idem del Tesoro sobre producto de Adm. 312.....	97'00	96'90
en cantidades pequeñas.....	97'00	97'40
Obligaciones generales por ferrocarril de 2.862 rs.....	31'00	31'00-30'95-90
Acciones del Banco de España.....	282'00	282'00
no publicado.....	"	282'90-283'00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

BAÑO.	BENEFICIO.	BAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	1/4	Logroño.....	par.
Alcalá.....	1/4	Lorca.....	1/4
Alcázar.....	par.	Lugo.....	1/4
Almería.....	1/4	Málaga.....	1/8
Avila.....	1/8	Murcia.....	par.
Badajoz.....	1/8	Orense.....	2/8
Barcelona.....	2/8	Oviedo.....	3/8
Béjar.....	1/4	Palencia.....	par.
Bilbao.....	1/8	Palma Mall.....	1/4
Burgos.....	1/4	Pamplona.....	par.
Cáceres.....	1/4	Pontevedra.....	1/4
Cádiz.....	par. d.	Rous.....	par.
Cartagena.....	1/4	Salamanca.....	1/4
Castellón.....	1/8	S. Sebastian.....	1/4
Ciudad-Real.....	1/4	Sevill.....	1/4
Córdoba.....	1/8	San Cruz Tl.....	1/4
Córdoba.....	par.	Santiago.....	1/4
Cuenca.....	1/4	Segovia.....	1/4
Ferrol.....	1/4	Sevilla.....	1/8
Girona.....	1/8	Soria.....	par.
Hijón.....	1/4	Tarragona.....	1/8
Iranada.....	par.	Teruel.....	par.
Madrid.....	1/00	Toledo.....	1/8
Maro.....	1/4	Tudela.....	1/8
Medina.....	par.	Valencia.....	1/4
Merida.....	1/8	Valladolid.....	1/8
Navarra.....	par.	Vigo.....	1/8
Navarra.....	par.	Vitoria.....	par.
Navarra.....	par.	Zamora.....	1/4
Navarra.....	par.	Zaragoza.....	1/8

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE JULIO.
 3 por 100 exterior... á 45 1/4.
 3 por 100 interior... á "
 2 por 100 amort. int... á 36 3/4.
 2 por 100 amort. ext... á "
 Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba... á 437'50.
 Fondos franceses... 3 por 100... á 82'65.
 2 por 100... á 47'85.
 Consolidados ingleses... á 97 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'50 d.
 París, á 6 días vista, franc. 4'97 1/2 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Julio de 1879.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y fuerza del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOESTRO seco.	humedecido.		
6 de la m.	707'08	20'4	45'6	E.....	Brisa. M. nuboso.
9 de la m.	706'91	27'4	48'5	E.....	Idem. Nuboso.
12 del día.	706'28	33'0	20'8	S. S. O.	Calma. M. nuboso.
3 de la t.	705'45	36'2	21'5	O.....	Viento. As. ns. c."
6 de la t.	704'73	32'9	17'6	S. O.....	Idem. Idem.
9 de la n.	705'93	27'4	44'8	O.....	Brisa... Despejado.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					37'2
Idem mínima de id.....					17'6
Diferencia.....					19'6
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra.....					42'7
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					63'4
Diferencia.....					20'4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					"

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 26 de Julio de 1879.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.	761'5	19'2	N. O.....	Calma.	Cubierto.	Tranq.º
Bilbao.....	762'3	19'4	N. O.....	Brisa.	Idem.	A. pic.º
Oviedo.....	762'4	16'6	N. E.....	Idem.	Idem.	"
Coruña. (7 h.)	761'4	19'4	N.....	Idem.	Celajes.	Tranq.º
Santiago.....	764'3	19'3	N.....	Idem.	Casi desp.º	"
Oporto.....	764'9	16'6	N.....	Id. tte.	Als. nubes.	"
Lisboa. (7 h.)	"	26'0	O.....	Brisa.	Despejado.	"
Sevilla. (7 h.)	762'7	23'9	E.....	V.º fte.	Idem.	Agitad.
S. Fern.....	759'7	29'8	S. O.....	Calma.	Idem.	"
Tarifa.....	762'0	25'4	E.....	V.º fte.	Idem.	G. oleaj
Granada.....	765'0	24'6	N. O.....	Calma.	Idem.	"
Cartagena...	763'4	25'5	N. E.....	Brisa.	Nuboso.	Rizada.
Alicante.....	763'2	28'0	N. E.....	Id. fte.	Als. nubes.	Agitad.
Murcia.....	763'4	26'8	N. E.....	Calma.	Nubes.	"
Valencia.....	763'7	27'6	S. E.....	Brisa.	Despejado.	"
Palma.....	763'2	24'0	S. O.....	Viento.	Idem.	Tranq.º
Barcelona...	"	"	"	"	"	"
Zaragoza.....	760'5	27'5	S. E.....	Brisa.	Celajes.	"
Teruel.....	"	27'2	S. E.....	Idem.	Despejado.	"
Soria.....	758'4	25'4	E.....	Idem.	Idem.	"
Burgos.....	761'4	17'7	N. O.....	Calma.	Nuboso.	"
Valladolid..	761'0	29'0	S. O.....	Idem.	Despejado.	"
Salamanca...	764'8	28'4	O. N. O.	Idem.	Idem.	"
Madrid.....	760'7	27'4	E.....	Brisa.	Nuboso.	"
Escorial.....	763'4	26'2	S. E.....	Calma.	Despejado.	"
Ciudad-Real.	761'4	29'4	S. O.....	Brisa.	Nuboso.	"
Albacete.....	762'3	27'5	E.....	Idem.	Nubes.	"
Retrasados.	"	"	"	"	"	"
Día 23.	"	"	"	"	"	"
Palma.....	764'0	25'2	S. O.....	Brisa.	Nubes.	Tranq.º
Día 24.	"	"	"	"	"	"
Palma.....	766'4	24'0	S. O.....	Brisa.	Despejado.	Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete y Zaragoza.

SANTOS DEL DIA.

Santos Pantaleon y Gregorio, mártires, y Santa Sempronia.
 Cuarenta Horas en la iglesia de las Comendadoras de Santiago.

ESPECTACULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—Se anunciará por carteles.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—El barbero de Lavapiés.—Las Ninfas (baile).—Intermedios por la banda de Ingenieros dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Mr. Wainrata, Mr. Belle.—Los niños florentinos.—Cuadro de la guerra anglo-zulú.—El popular clown Billy Hayden.